

112 N 97623

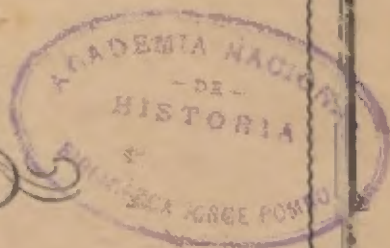
EL AUTO

DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

EN LA ACUSACION CONTRA EL PRESIDENTE

DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

1865.



BOGOTÁ.

Imprenta de Schabertz Hermanos.



EL AUTO

DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

en la acusación contra el presidente

DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

Grande é profunda sensacion han causado en el público i en las cámaras legislativas la nota altamente ofensiva para la corte suprema federal dirigida por el señor ministro francés al señor secretario de relaciones exteriores, el 27 de febrero del presente año, con motivo del auto que ella pronunció en la acusación seguida para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el presidente del estado soberano de Panamá, por los sucesos que tuvieron lugar en la capital de aquel estado el 20 de mayo último, i la contestación dada por el poder ejecutivo de la Union al señor ministro, pues lejos de rechazar en ella los cargos formulados contra el primer tribunal de la nación, no tuvo embarazo en manifestar, que, con no ménos pena que la que sintió el señor baron Geary du Roslan, había leído las consideraciones en que basó la corte suprema su auto, porque esas no eran las doctrinas que al poder ejecutivo servian de regla en la materia.

La corte suprema, al imponerse de las citadas notas cuando fueron publicadas en el "Diario Oficial," número 271, quiso protestar enérgicamente contra los cargos que le hacia el señor ministro francés en frases poco comedidas, i contra la docilidad del poder ejecutivo para acoger tales conceptos ofensivos, ayudando con la respetabilidad que le da su puesto, a presentar a la corte suprema como un tribunal desnaturalizado, a quien se le habia confiado imprudentemente la decision de negocios graves. Pero habiendo el senado de plenipotenciarios, que es la primera i mas importante corporacion del país, acordado un voto de censura al poder ejecutivo, el mismo día en que se publicaron las notas referidas, por la contestación humillante que dió al espresado señor ministro, resolvimos los cuatro magistrados que firmamos el auto, guardar silencio mientras que la cámara de representantes examinaba nuestra conducta, i determinaba si debíamos comparecer, o no, a responder de ella a la barra del senado.

Mas hoy que la cámara de representantes, despues de largos debates, ha resuelto que el auto de la corte suprema es tan claramente justo i arreglado a la lei, que no habia motivo ni aun para que fuera examinado por la comision de infraccion de constitucion i leyes, creemos que es llegado el caso de contestar a los cargos que se han hecho contra la corte en las notas del señor ministro frances i del poder ejecutivo, i en un informe de dos miembros de la cámara de representantes. En las repúblicas no basta, para que los gobernantes conserven su dignidad, que en los asuntos graves no aparezcan culpables legalmente, sino que ademas es preciso que la opinion publica se convenza de que moralmente supieron cumplir con su deber. Por esto pedimos induljencia en no haber contestado ántes a las inculpaciones que se nos han dirjido; pero tambien se comprendrá con nosotros, en que se habria faltado a la imparcialidad i mesura que debe caracterizar al mas elevado tribunal de Colombia, si hubiéramos entrado en polemicas i vindicaciones ántes de haber emitido su juicio los llamados por la constitucion a ejercer las funciones del ministerio publico con los magistrados de la corte federal.

Antes de entrar en materia, advertimos que no vamos a discutir en el campo de las pasiones politicas i de los circulos. La corte suprema, en sus decisiones i en la defensa de sus actos, no puede ni debe buscar mas apoyos que los mandatos del lejislador, i cuando estos no sean espresos, lo que aconsejen los principios en que están calçadas nuestras instituciones. La justicia es demasiado sagrada para que haya quien pretenda que se la profane por los que han aceptado el encargo de ser ministros de ella, yendo a buscar en las conveniencias de los circulos la rectitud de sus fallos.

Por lo demas, tambien nos ha movido a hacer esta publicacion la consideracion de que en el auto se han espuesto doctrinas que, en nuestro concepto, siendo estrictamente constitucionales, tienden a salvar la honra nacional en las relaciones exteriores, i a que se practique con toda pureza en nuestra politica interna el sistema federal, i que una vez que no han sido del agrado del agente del fundador del imperio de Maximiliano, i que sus protestas han encontrado eco en las rejiones oficiales de nuestro gobierno, se hace preciso que ellas sean bien conocidas i justificadas.

LA NOTA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCÉS.

La nota del señor baron Goury de Roslan, en la que censura al auto de la corte, empieza diciendo: “El infrascrito, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de su S. M. el emperador, no ha experimentado ninguna sorpresa al leer la sentencia que acaba de pronunciar la corte suprema, con motivo de la acusacion intentada contra el señor jeneral Santaoloma. Al declararse incompetente delante de testimonios tan abrumadores como los que han sido producidos contra la conducta del

presidente del estado de Panamá en la noche del 20 de mayo último, dicha corte ha justificado todos los recelos manifestados por la legacion del emperador desde la presentacion de este asunto. Esos temores de los cuales, por otra parte, el gobierno de S. M. no ha cesado un instante de participar, en nada disminuyen por desgracia la gravedad de una resolucion que el infrascripto no vacila en calificar de denegacion de justicia, en una causa tan imprudentemente confiada a la lealtad del mas alto tribunal de la república."

Este es el primer párrafo de la memorable nota, i tal vez el que está escrito con mas moderacion i comedimiento. No nos detenemos a contestar el argumento que hace el señor ministro, de que la corte era competente por haberse presentado en el sumario testimonios abrumadores contra la conducta del presidente del estado de Panamá; porque, como el señor ministro no conoce la legislacion del pais, tal vez no se convencerá de que la jurisdiccion de la corte suprema no depende nunca de que sean abrumadores los testimonios que se presenten en una causa, sino de que la causa se refiera a algun asunto de los que sean de la competencia del gobierno jeneral. Seria conveniente que los ministros públicos, cuando hacen cargos severos al primer tribunal de una nacion, estudiaran algo de la legislacion del pais, porque así serian mas prudentes si querian conservar la respetabilidad de su puesto.

Dice el señor ministro que él tenia recelos, desde que se inició este asunto, de que la corte no administraria justicia, i que imprudentemente se confió a su lealtad la decision de esta causa. Si la corte suprema hubiera obrado en todo como lo deseaba el señor ministro, entónces los majistrados merecerian ser nombrados caballeros de la lejion de honor.

Pero historiamos el asunto para conocer hasta dónde eran fundados los recelos del señor ministro, i si hubo imprudencia en confiar a la lealtad de la corte la acusacion contra el jeneral Santacoloma.

El señor ministro frances inició su queja contra el presidente del estado soberano de Panamá, por los sucesos del 20 de mayo, en la nota que dirigió al señor secretario de relaciones exteriores con fecha 15 de junio último, publicada en el número 46 del "Diario oficial," a la cual acompañó en copia una nota que pasó el señor Zeltner, cónsul frances, el dia 22 de mayo al señor presidente Santacoloma, relativa a este asunto, i la contestacion que a ella dió el expresado señor presidente. Con estos documentos, el señor procurador jeneral de la nacion, por requerimiento del poder ejecutivo, entabló acusacion ante la corte suprema federal contra el presidente, jeneral Peregrino Santacoloma, por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes. La corte suprema, por auto de 2 de julio, ordenó adelantar i perfeccionar la actuacion de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 141 i 384 del código de procedimiento criminal, por no haber encontrado en el sumario sino la relacion oficial del señor cónsul

frances, la cual consideró como un denuncia que, haciendo varias referencias, debía complementarse practicando las diligencias que mostrarán de poner en claro la culpabilidad del funcionario acusado. También tuvo en cuenta, para decretar la ampliación del sumario, que el señor procurador hacía mérito de ciertos incidentes graves, acerca de los cuales no existía prueba alguna, i que el señor ministro francés también hacía mención de otros que no constaban en la relación del señor cónsul Zeltner.

Aquí empezaron los recelos del señor ministro con la corte suprema, pues esta había tenido la osadía de contrariar los deseos del señor ministro, invocando una lei de procedimiento para no someter a juicio al presidente de un estado por no existir sumario, lo cual infundía sospecha de que era una imprudencia que haría desconfiar al emperador de la lealtad del tribunal mas elevado de la república.

Llevado ya el señor ministro de sus recelos contra la corte, pasó al señor secretario de relaciones exteriores la nota que se registra en el "Diario oficial" de 28 de julio, en la cual se muestra indignado porque la corte mandó ampliar el sumario, i entre otras cosas decía lo siguiente: "La corte suprema ha debido mostrarse desde luego ménos indulgente; ella no habría salido por cierto de los límites de una justa imparcialidad, si hubiese tenido en cuenta, al mismo tiempo, el carácter especial del asunto que sometió el poder ejecutivo a su conocimiento. Desde el instante en que la constitucion le confiere el derecho de juzgar a los que intentan hacer poco caso, como lo ha mostrado el señor jeneral Santacoloma, de los derechos i el honor nacional de un país amigo, dicha corte ha debido preocuparse mucho de una ignorancia que ha originado tan deplorables excesos, pudiendo en consecuencia dispensarse de calificar de simple denuncia la declaracion del cónsul del emperador. La declaracion de estos agentes, cuando está aceptada por el ministro de Francia, cuando es formulada por él bajo su propia responsabilidad ante el poder ejecutivo, toma un carácter distinto del de simple denuncia, i debe hacer prueba ante todos los tribunales de los Estados Unidos de Colombia, como si hubiese sido recibida por los jueces mas caracterizados del país." I termina la nota con estas significativas palabras: "El que suscribe no cree engañarse al asegurar desde ahora, a S. E., la penosa impresion que producirá en su gobierno la lectura de la resolucion de la corte suprema. Así, pues, faltaría al respeto que debe a esta conviccion, si no insistiera en la conveniencia i la necesidad en que se halla el señor procurador jeneral de la nacion, de pedir sin tardanza a la suprema corte, que proceda a un nuevo exámen sobre la resolucion cuyos fundamentos cree de su deber el ministro del emperador controvertir en lo que le toca. Al manifestar una exigencia que la lei autoriza, el infrascripto da en ello al poder ejecutivo una prueba del interes que le inspira el deseo, manifestado hasta hoy, de llevar a buen término este delicado negocio."

El señor procurador, en vista de esta nota, i de la nueva escitacion que recibió del poder ejecutivo, i sin acompañar nuevos documentos, insistió en que se declarara con lugar a seguimiento de causa contra el señor presidente Jeneral Santacoloma. Pero la corte suprema, apoyada en los artículos 91 i 92 del código de procedimiento criminal, desechó la solicitud del señor procurador, i en contestacion a los cargos que se le hacian en la nota del señor ministro frances, dijo lo siguiente:

“Se ha vituperado el auto de 2 de julio, diciendo que en él se calificó de simple denuncia la declaracion del cónsul del emperador; i se agrega que la declaracion de estos asuntos, cuando es aceptada i formulada ante el poder ejecutivo por un ministro diplomático, toma un carácter distinto del de simple denuncia, i deba hacer prueba ante todos los tribunales, como si hubiese sido recibida por los jueces mas caracterizados del país.”

“La corte en el mencionado auto lo que dijo fué, que la relacion oficial del señor cónsul frances, considerada jurídicamente, se podia calificar como un denuncia, que haciendo referencia a varios hechos i personas, debia complementarse, como lo ordenaba el código de procedimiento criminal; pero allí no se califica esa relacion de simple denuncia, ni mucho ménus se espresa el concepto de que no tenga la fuerza probatoria que tendria si hubiera sido recibida como declaracion por cualquier juez del país.”

“El que la oposicion de un cónsul o de cualquier otro funcionario o particular sea considerada como denuncia, no le da ni le quita fuerza probatoria con arreglo a la legislacion nacional; lo que hace que se tenga por denuncia a una oposicion o declaracion, depende de que ella sea la que sirva de base a la averiguacion de hechos criminosos, que sea el punto de partida de los funcionarios de instruccion para investigar los delitos o para descubrir los delincuentes, i, en el caso en cuestion, no se podrá negar que la oposicion del señor cónsul frances fué la que dió origen al sumario que se está instruyendo, i la única que se ha presentado a la corte suprema para infirmarla circunstancialmente de lo obrado en la ciudad de Panamá el día 20 de mayo.”

“Ahora bien: si en esa oposicion, como ya se ha indicado, se hacen referencias i citas que no se han evacuado; si allí se mencionan hechos i circunstancias que no le constan al señor cónsul sino porque así se los habian asegurado, sin decir siquiera quiénes eran los que los aseguraban, la corte suprema no podia ni puede legalmente entrar a abrir concepto en el fondo de la acusacion, sin que sea complementada dicha oposicion en los términos prevenidos por el código de procedimiento criminal. La corte no conoce ninguna lei que ordene que la oposicion de un cónsul, cuando sea aceptada i formulada por un ministro diplomático, sirva para formar de una manera completa i acabada el juicio de los tribunales, sin que sea permitido hacer mas investigaciones acerca de los hechos que en ella se

relacionen, i sin que se cometa una falta censurable por los jueces que, hallándolos deficientes, ordenen que se amplíen i se perfeccionen debidamente.”

“Si la corte suprema no declaró, inmediatamente, con lugar a seguimiento de causa contra el presidente jeneral Santosceles, no fué porque no se haya preocupado mucho con lo ocurrido en la ciudad de Panamá el 20 de mayo, i porque haya querido atenuar la falta cometida por los que intentan hacer poco caso de los derechos i del honor nacional de un país amigo. Lejos de esto, la corte, por la misma gravedad del asunto, por tratarse de actos desagradables que afectaban a una nacion amiga i digna de toda clase de consideraciones, i en fin, por aparecer sindicado el presidente de un estado soberano, ha querido que los hechos se averigüen de una manera imparcial i satisfactoria para todos, que los mandatos de la lei procesimental se cumplan escrupulosamente, i que no se omita medio de hacer aparecer la verdad tan clara i tan patente como es necesario en asuntos de esta naturaleza, para que los fallos de los tribunales no aparezcan como obra del deseo de satisfacer de cualquier modo al representante de una nacion poderosa, o como el juicio de jueces que, por amor a su país, esquivan presentar a las autoridades culpables con todo el grado de culpabilidad que omana de sus actos.”

Con la oposicion de las doctrinas contenidas en este auto, los recelos del señor ministro para con la corte suprema subieron de punto, porque comprendió que no era un tribunal de esos que violentaban las leyes para dar pruebas de lealtad a los emperadores. Pero, malestado en su amor propio el señor ministro, e infatigable en su deseo de mostrar a S. M. que era capaz de hacer juzgar a un presidente de un estado sin pruebas i sin sumario, dirijió otra nota con fecha 4 de agosto al señor secretario de relaciones esterióres, de la cual se formará un concepto acertado en vista de la respuesta que se le dió por el poder ejecutivo, de la cual copiamos los pasajes mas importantes. Decia el señor secretario de relaciones esterióres: “En respuesta, el infrascrito tiene el honor de decir a S. E. el señor baron, que pasará oportunamente copia de su mencionada nota al señor procurador jeneral, para lo que pueda convenir en la secretela del juicio; pues S. E. el señor baron sabe bien que al poder ejecutivo de este país, por su organizacion política, *no le es dado injerirse en los procedimientos del poder judicial*, i sabe tambien que en todos los países civilizados la administracion de justicia tiene trazados procedimientos i fórmulas protectores de la inocencia, los cuales deben respetarse siempre, aun en los casos de la mas flagrante evidencia de los hechos criminosos, i por lo mismo, en todos los países el curso de los procedimientos de la justicia es mas o ménos lento, segun sus peculiares circunstancias; pero nunca tan espeditivo como lo exijieran los agraviados.”

“El gobierno del infrascrito, aunque de acuerdo en el fondo sobre la necesidad de llamar cuanto ántes a juicio al funcionario acusado, ha visto

con pena que su excelencia el señor baron insinúe temores acerca de la integridad i rectitud con que procede la suprema corte de justicia, pues nada hasta el presente los autoriza, i bien al contrario, puede considerarse como una prueba de su rectitud i severidad, en el desempeño de su mision, exigir datos mas positivos para juzgar de un asunto de suyo grave i delicado. Su excelencia sabe que las distancias en este pais no pueden salvarse fácilmente, como en Europa o en los Estados Unidos del Norte, i que los inconvenientes que presenta la gran distancia que nos separa del istmo de Panamá, no pueden ser imputables a las autoridades que intervienen en este juicio." Con esta contestacion digna i decorosa del poder ejecutivo, el señor ministro guardó silencio hasta que pasó la nota de 23 de febrero último.

Esta fiel relacion de los antecedentes que existian entre la corte suprema federal i el señor ministro frances, suministra los datos suficientes para apreciar la justicia que encierran sus palabras, al decir que tenía recelos de que la corte no se manejara bien en la acusacion contra el señor Santacoloma, i que imprudentemente se confió a su lealtad esta causa.

Ni a nosotros, ni a los colombianos, ni en jeneral a los americanos del sur, deben causar estrañeza la altivez i el descomedimiento del señor ministro frances para con la corte suprema. La esperiencia nos ha enseñado que la conducta que observan algunos de los ministros de los monarcas europeos que son enviados a estas repúblicas, para ganarse el cariño de sus amos i obtener promociones de provecho, es la de tratar por todos los medios posibles de humillar a nuestros gobiernos haciendo alarde de la omnipotencia de los paises que representan.

Lo absurdo e injustificable de una reclamacion que haga uno de esos ministros, solo sirve para que hable mas alto i para que se muestre mas inexorable en sus exigencias. I si para obtener la reparacion que pide, resulta que hai inconvenientes por no tener los funcionarios atribuciones, o porque las leyes no lo permiten, entónces apuran sus amenazas i gritan que se les hace desobediencia de justicia, que no se atiende a las equitativas demandas de una nacion amiga, i que sus gobiernos, para obtener justas reparaciones, no tomarán consejos sino de sí mismos.

I como eso es que los gobiernos de las repúblicas, por miedo al poder de los emperadores, den satisfacciones rompiendo las leyes que son el fruto de esa tan decantada soberania popular, halaga el orgullo de los déspotas i abre el camino del favoritismo a los ministros, es por eso por lo que dichos ministros rujan como leones i tratan intencionalmente en sus notas oficiales a los funcionarios que han tenido la suficiente firmeza para honrar el puesto que les ha confiado su patria.

Si nosotros hubiéramos convenido en juzgar al señor jeneral Santacoloma sin sumario, i si, como lo queria el señor ministro frances, hubiéramos escondido detras de nuestra propia vergüenza la constitucion i el código de procedimiento en negocios criminales, para que usurpando funciones

que no se nos habían confesado por el verdadero soberano del país, decretáramos en todo como lo exigía el expresado señor ministro, entónces no le habríamos dado recelos ni seríamos desleales, i por el contrario, habríamos hallado en la benevolencia de S. M. el emperador, i en el sentimiento público de las Tullerías, razones suficientes para justificar nuestro fallo.

Nosotros creemos que es preciso que las naciones, así como los individuos, para ganarse el aprecio de sus semejantes, empiezen por dar pruebas de que se saben apreciar a sí mismas. Figúrense que las naciones civilizadas traten con respeto i consideraciones de positiva deferencia, a los pueblos cuyos gobiernos no tienen el valor moral suficiente para impedir que la soberanía nacional sea ultrajada, posponiendo el cumplimiento de las leyes al deseo de no desagradar a los poderosos, es un delirio propio de la debilidad, porque los primeros en mirar con alto desprecio a los que se humillan son aquellos que han hecho cometer la humillación.

Aun cuando no hubiese estado penetrada la corte suprema federal de que su honra i su deber están fincados esclusivamente en el fiel cumplimiento de la constitución i de las leyes, tampoco habría inducido en su ánimo, para violentar la letra i el espíritu de nuestra legislación con el objeto de complacer en la acusación contra el presidente del estado de Panamá al señor baron Foucy du Bostan, el que de esa manera la asociación colombiana habría adquirido profundas simpatías en la nación francesa i en el corazón de su emperador; porque, aunque por el momento así lo habría asegurado el señor ministro en una nota laudatoria, la nación francesa, i aun el mismo emperador, cuando se persuadieran de que el primer tribunal de nuestro país, por congratularse con ellos, había mirado un poco el honor nacional no atreviéndose a levantar los ojos hasta donde podía leer los mandatos escritos del pueblo, serian las primeras en tratarnos como a una nación degradada que no merecía el favor de que un ministro diplomático del imperio frances nos dirigiera palabras de desprecio i de vilipendio.

La corte suprema, como se deja patentizado, dió recelos al señor ministro de Francia cuando con sus resoluciones demostró que acataba mas las leyes que sus notas; i aunque el señor ministro no ha entrado en discusión ni ha presentado ninguna razon para comprobar que hubo denegacion de justicia al dierarse el auto de 27 de febrero, él se ha creído autorizado para decir en el segundo párrafo de su nota: "Los magistrados de la corte suprema hallarán, sin duda, en su omnipotencia, razones poderosas para explicarse la injustificable sentencia que acaban de dictar; pero que no piensen buscar en otra parte la justificación de esa sentencia. Ni la constitución ni los principios de justicia i de equidad, ni acaso tampoco el sentimiento público, pueden ser para ellos puertos de refugio."

Sentimos que el señor ministro, con un poco mas de cortesia en su lenguaje, i de convicción en los conceptos que acaba de expresar, no se

hubiera defenido a demostrar lo injustificable de la sentencia de la corte suprema, i que nos hubiera dado a conocer cuáles son sus principios de justicia i equidad, para no ir a desembarrar en ellos como puertos de refugio, una vez que allí, como se anuncia, no encontraríamos seguridad; i como el señor ministro ya habrá leído el voto de censura al poder ejecutivo, acordado casi por la unanimidad del senado a consecuencia de su nota, i lo resuelto por la cámara de representantes con relacion a la corte suprema en este mismo asunto, habrá variado en cuanto a lo que dice del sentimiento público respecto del año de 20 de febrero. El señor ministro habrá aprendido en esta vez que en los países republicanos no sucede como en las monarquías, que se puede hablar de opinion pública refiriéndose al coro de los *whigs*, i que si el caso hubiera sucedido al contrario, es decir, que la corte hubiera sido elojada por el señor ministro i censurada por las cámaras legislativas, entónces no habría razones poderosas para explicar lo injustificable de nuestra sentencia, ni para ocultar el oprobio que habría caído sobre nuestra conducta. Estamos seguros de que en el país, despues de lo acordado por las cámaras, se tendrá como una gloria de nuestros procedimientos el haber merecido por ellos palabras ofensivas del señor ministro.

Continúa la nota del señor ministro en su tercer párrafo, diciendo: "Pero si es permitido al infrascripto guardar silencio sobre el poco caso que la alta corte ha hecho de la justicia i de las legítimas esperanzas de un gobierno amigo, no podrá hacer otro tanto acerca de doctrinas tan atentatorias a los derechos i la dignidad de los cónsules de S. M., como las que han sido introducidas de una manera inesperada en los considerandos de la corte suprema. Conque, pues, una multitud desconfronada puede congregarse, durante horas enteras, delante de una casa consular, tratar de invadirla, prorumpir en gritos de muerte contra el que la habita i contra el augusto soberano que representa; su escudo puede ser el objeto de criminales tentativas, i su pabellon puede ser mancillado, i los magistrados del primer tribunal de los Estados Unidos de Colombia tendrían el derecho de decir que esos son por cierto hechos lamentables; porque en un país en que la libertad es ilimitada, no pueden ser considerados como crímenes, sino como un accidente ordinario, desde el instante en que se ha atentado a la inviolabilidad de los archivos consulares."

Aquí se encuentra el verdadero motivo para haber manifestado el señor ministro que este negocio fué imprudentemente confiado a la lealtad de la corte suprema, pues lo que él menos esperaba era que se le demostrara que Colombia no hace parte de las regiones berbericas. Mas ántes de hacer algunas reflexiones acerca de este punto importante, debemos indicar que en ninguna parte del auto se ha dicho que los hechos ejecutados en Panamá el 20 de mayo por la noche, frente a la casa del consulado francés, no puedan considerarse como crímenes porque en este país hai libertad

ilimitada, i que únicamente se los debe tener como un accidente ordinario desde el instante en que no hubo atentados contra la inviolabilidad de los archivos consulares. La corte, como puede verse en el auto de 20 de febrero, dice acerca de este punto: “Los hechos ejecutados el 20 de mayo por la noche en la casa del consulado francés, no afectaron las inmunidades i prerrogativas otorgadas a los cónsules por nuestro derecho público. Los gritos i las palabras injuriosas que allí se vertieron; los golpes en la puerta del consulado; el ruido de lacas i otros instrumentos; i en fin, la algazara i el estrépito que se hicieron frente a la habitación del señor cónsul, son faltas personales que se deben *calificar i castigar* por las leyes i autoridades del estado de Panamá, puesto que, según el artículo 11.º de la convención consular celebrada con los Estados Unidos de América, lo que se halla de acuerdo con el derecho de jentes, la persona i casa de los cónsules están sujecidas a las leyes i autoridades del país, como las personas i casas de los particulares, en todo aquello que no tenga relacion con las inmunidades que se reconocieron expresamente a los cónsules en dicha convención.”

I en otro lugar dice: “Por otra parte, la corte suprema no cree que el crédito i dignidad del gobierno queden altamente comprometidos, porque no sea ella, sino los tribunales del estado de Panamá, quien juzgue a las autoridades i a los particulares que sean responsables de lo sucedido en aquella ciudad el 20 de mayo. Los estados, así como el gobierno jeneral, están igualmente interesados en mantener el crédito i buen nombre del país i de nuestras instituciones, i no hai dato razonable para no esperar que el poder judicial del estado soberano de Panamá no se ponga a la altura de su puesto i cumpla con sus sagrados deberes, como los cumpliria la corte suprema federal llamando a juicio i castigando al presidente del estado i los demas que tuvieron parte en los hechos del 20 de mayo, si es que los halla culpables.”

Resulta que el señor ministro se ha permitido desvirtuar la verdad asegurando que el primer tribunal de la Union colombiana habia emitido ideas anárquicas i alarmantes que no ha emitido. Este es una falta grave cuando se comete por un ministro público i en una nota oficial.

Detengámonos ahora en lo que dice el señor ministro acerca de la doctrina espuesta por la corte relativa a las inmunidades consulares, la cual califica de atentatoria e insajinaria. La corte suprema federal ha sentado en el auto que los cónsules no tienen carácter de agentes diplomáticos, i que no gozan de otras inmunidades que las que se les otorgaron de una manera expresa en la convención consular celebrada con los Estados Unidos de América en 1852. En el auto se encuentra detenidamente comprobada esta doctrina con la letra de nuestros tratados públicos, con el dictámen de los mejores espositores del derecho de jentes i, en fin, con la práctica constante de nuestro gobierno. Allí también se descubre que las pretensiones del gobierno francés han sido en todas épocas las de que sus

cónsules sean admitidos en el país, como lo son en las rejiones berberiscas, pero que, por actos espresos i manifiestos del congreso i del poder ejecutivo, han sido rechazadas como altamente ofensivas al honor nacional.

Hay un incidente que no debe olvidarse al leer la nota del señor ministro francés, i es que la Francia ha ofrecido en tres tratados celebrados con la república una convencion consular en la que se especificuen clara i terminantemente los privilegios i prerrogativas de los cónsules, i que apesar de que fué improbada la convencion que celebró en 1852, en la cual concedía inmundades para sus cónsules que no los otorgaba el derecho de jentes, i de que en las convenciones consulares celebradas por nuestra nacion con el Perú, Chile, Cerdeña i los Estados Unidos de América, se especificaron los privilegios i prerrogativas consulares, ella no quiso, en el ultimo tratado de 1857, hacer otro tanto, sino que volvió a aplazar la celebracion de la convencion consular, contentándose con estipular provisoriamente que sus cónsules serian tratados en nuestro país como los de la nacion mas favorecida.

La Francia, pues, no tiene la esperanza de que nuestro gobierno acepte las doctrinas que en este particular tiene ella establecidas en la Berberia i el Levante. I siendo este un punto de orgullo para la Francia, aun cuando la sea de humillacion para Colombia, ¿cómo no comprender el motivo para que el señor ministro francés tratase a la corte suprema como S. M. trata a sus servidores, si ella, al ocuparse de esta cuestion, pone de relieve una doctrina que el señor baron hubiera querido que se olvidase mientras lograba hacer suscribir en un tratado público la contraria? ¿Cómo no calificar de obra de la imaginacion i de extraños razonamientos esa robusta e incontestable demostracion que se hizo en el auto, de que los cónsules por nuestro derecho publico no son semidioses a quienes no puedan mirar las autoridades de los estados, cuando el señor ministro, guiado por sus doctrinas francesas, halla que es imprudente confiar a la corte suprema federal el conocimiento de las causas relativas a los atentados contra sus inmundades?

Cuando se protesta por un ministro diplomático contra una doctrina sentada por el primer tribunal del país cerca del cual se halla acreditado, no es permitido ni honroso fundar la protesta en calificativos denigrantes sin esponer razon alguna. En estos tiempos de discusion, esa pedanteria que decide sin demostrar i que protesta sin convencer, aparece ridícula i repugnante a los ojos del mundo civilizado. Si el señor ministro, por mostrar desden a lo establecido en el auto de la corte acerca de las inmundades i prerrogativas de los cónsules, no se ha dignado combatirlo con buenos razonamientos sino con malas palabras, no por eso dejará de ser verdad lo que en el auto se espuso, aun cuando la Francia sea poderosa i Colombia sea débil. I pueda ser que algun beneficio resulte de que en nuestras principales plazas de comercio sean bien conocidas las doctrinas esplanadas en

el auto de la corte, para que las autoridades de los estados, por olvido o falta de conocimiento, no consientan en que los cónsules quieran tener infu-
fulas de agentes diplomáticos i darse la importancia de tales, creyendo que
somos unos bárbaros que desconozcamos nuestros derechos como nacion
civilizada.

El resto de la nota se contrae a elijir a los que han opinado como el
señor ministro en la cuestion Parará, i a completar su boceto contra la
corte suprema. Leyendo el todo de la nota, como lo habrán observado los
que se hayan detenido en ella, no se halla ninguna razon que deje en el
ánimo la mas lijera duda acerca de la legalidad i justicia del auto. El
señor baron no entró en refutaciones sino en desahogos; la nota no es la
obra de la verdad burlada que vindica sus fueros, sino de la soberbia con-
trariada que hace mérito de perdonar para lastimar mas profundamente
a los que no fueron complacientes siendo dignos.

Ponamos término a esta contestacion a la nota del señor baron Goury
du Roilan diciendo: que hai dolores supremos por los cuales tienen que
pasar los gobernantes de los países débiles, i el mayor es el de soportar pa-
zificamente que los representantes de los fuertes, prevalidos de su poderío,
viertan oficialmente espressiones que, siendo injuriosas para el funcionario,
envuelven un ultraje a la nacion. Pero en estos casos la sana política enseña
que la resignacion trae consigo mas cumplida satisfaccion que la que puede
dar la venganza, porque hai ofensas que honran, i son las que cometen los
orgullosos cuando se encienden en furor, por hallar la resistencia del deber
donde creian que no existiría sino la docilidad de la degradacion.

LA RESPUESTA DEL SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Despues de habernos ocupado de la nota del ministro frances, es
indispensable que nos ocupemos tambien de la respuesta del señor secre-
tario de relaciones esterioras. Bien quisiéramos, i por muchos motivos así
personales como políticos, pasar por alto este documento que, a lo por que
la nota del ministro frances, ha ocasionado acaloradas discusiones excitando
el patriotismo del senado de plenipotenciarios, despertando las pasiones en
la cámara de representantes i el calor del periodismo en la capital. Sin la
nota del ministro frances, i sin la respuesta del secretario de relaciones
esterioras, el auto de la corte habria sido aceptado por todos con una
marcada escepcion i sin contradiccion alguna.

Pero no es posible prescindir de aquella respuesta al examinar este
episodio de nuestra vida política, ni mucho menos pueden hacerlo los
majistrados que, pronunziando el auto de 20 de febrero del presente año,
dieron materia a las injustas i apasionadas apreciaciones del ministro
frances i a la notable condescendencia del poder ejecutivo.

Es verdad que, remontándonos al principio de este asunto, encontramos en las primeras notas cruzadas entre la legación francesa i la secretaría de relaciones exteriores, el punto de partida que debia conducir aquella correspondencia a tan desagradable término, siendo casi imposible que, despues de aquellos primeros pasos, cambiase la direccion dada a este negociado por el secretario de relaciones exteriores.

La corte suprema era quien podia decidir las cuestiones siguientes:

1.ª Si resultaba de las diligencias, que se le pasaban como sumario, que se hubiera cometido algun delito, i quién o quiénes fueran responsables de él;

2.ª Si, no estando completas, debia llevarse adelante la averiguación de los hechos que no estuviesen suficientes i legalmente demostrados para poder formar juicio;

3.ª Si era la sorte el tribunal competente para conocer del juicio que habia de seguirse por aquel delito, una vez probada su existencia i conocidos los responsables; i

4.ª Si por no haber la prueba requerida por la lei respecto de los hechos criminosos denunciados, ni respecto de los responsables, debia sobreseerse en el procedimiento.

La corte, conociendo sus atribuciones legales, acomodó a ella sus determinaciones, porque así era de su deber, i además, porque los efectos de sus resoluciones i fallos eran distintos de los efectos de meras opiniones del poder ejecutivo, o del procurador jeneral de la nacion por mandato e insinuación de aquel. Sus fallos tenian que ser precisos i terminantes, i no vagos o alternativos, como los conceptos expresados por el secretario de relaciones exteriores i por el procurador jeneral de la nacion, porque la corte tenia la responsabilidad de sus determinaciones, cualesquiera que fuesen las opiniones o conceptos de los funcionarios que promoviesen el juicio, fundados en diligencias completas o deficientes.

El texto de la lei es claro i terminante; pero el secretario de relaciones exteriores, en su nota al señor procurador jeneral de la nacion, le indica en su parte resolutive:

“1.º Promover contra él el juicio de responsabilidad a que se ha hecho acreedor, siguiéndolo con perseverancia hasta obtener el fallo de la corte suprema de la nacion;

2.º Que “haga pedir una declaracion, sobre los acontecimientos referidos, al señor jeneral Iriarte i a los demas individuos de quienes sepa que pueden estar bien informados de los hechos,” no obstante que, en el cuerpo de la nota, da por probada la existencia del delito que debiera acabarse de averiguar, i califica la responsabilidad que debia ser materia del juicio, i que no podia declararse sino terminada la averiguación; siendo de notarse que la declaracion del jeneral Francisco Iriarte era esencial en ella, segun el concepto del mismo secretario, puesto que la recomienda especialmente. (“Diario oficial” numero 46.)

Este camino, trazado por el secretario de relaciones exteriores, siguió el procurador jeneral de la nación, promoviendo juicio contra el jeneral Peregrino Santacoloma en su libelo de 25 de junio, que se ve en el "Diario oficial" número 51, en cuya parte final se encuentran los siguientes párrafos:

"Ha aquí, señores magistrados de la corte suprema federal de la nación, los hechos tales como acontecieron en el istmo de Panamá. Su fiel reseña a vosotros transmitida por el procurador jeneral de la nación, puede ser un punto de partida para que forméis concepto. Pero si no podéis formarlo, si juzgáis aventurado este concepto, si para impartir plena, amplia o imparcial justicia juzgáis conveniente primero que los hechos se justifiquen, entónces os pido, os encarezco, que ordenéis a vuestros jueces, o los tribunales que son vuestros órganos, la práctica de aquellas diligencias indispensables para la investigación i verificación de los hechos. El infrascrito, por su parte, ha solicitado ya esta verificación por conducto del procurador jeneral del estado soberano de Panamá, como lo notareis en los adjuntos documentos.

Intervento, señores magistrados, el infrascrito acusa ante vosotros al señor jeneral Peregrino Santacoloma, presidente del estado soberano de Panamá, por el delito de responsabilidad, definido en el artículo 546 del código penal nacional, porque de la lectura de la contestación que dió el cónsul de Francia, i por otros indicios, aparece que faltó al cumplimiento de alguna o algunas de las deberes que le correspondían, o que fué moroso o negligente en su desempeño."

Sin que pueda comprenderse cómo había de llamarse a juicio al acusado, cuando estaban por verificarse los hechos, como lo había solicitado el señor procurador jeneral en su oficio al procurador del estado soberano de Panamá, inserto en la nota del secretario de relaciones exteriores, de 21 de junio, que se encuentra en el mismo "Diario" número 51, i cuyo oficio no podía tener fecha anterior al 17 del mismo mes, ni cómo podía intentarse una acusación *intervento* se verificaban los hechos que debieran servirle de fundamento.

Pero repetimos, ni el secretario de relaciones exteriores, ni el procurador jeneral, tenían responsabilidad por proceder de este modo; el cargo de destitución no era el cargo de injusticia que hubiera podido hacerse a la corte, i aquellos funcionarios conocían los artículos 91, 92, 140, 141 i 346 de la ley de 11 de mayo de 1848.

Mas, apesar de ellos, apesar de haberse reconocido en las piezas oficiales citadas la necesidad de complementar la averiguación de los hechos que habían tenido lugar en Panamá en la noche del 20 de mayo, apesar de haber procedido la corte conforme a esta necesidad pronunciando el auto de 2 de julio ("Diario oficial" número 57) i reconociendo que si la *celeridad en el juicio*, tan recomendada por el señor procurador, debiera ser tenida en cuenta por la corte, no podía ser sino como objeto *colateral* de procedimiento que debía ceder al *objeto directo*, a saber: la *rectitud de sus decisiones*; apesar de todo esto, el señor procurador, que se conformó con el auto citado, i el señor secretario de relaciones exteriores, a quien se remitió en copia desde la fecha en que se pronunció, creyeron que podía pedirse

su revocatoria veinticinco días después de pronunciado, cuando se le había dado curso para su cumplimiento, fuera de los términos de la ley, i tan solo porque el auto dictado con arreglo a ella, i aun de acuerdo con algunas opiniones de ámbos funcionarios, no había sido del agrado del señor ministro de S. M. I. . . . La consecuencia de esta solicitud fué la resolución de la corte, de 20 de julio. ("Diario oficial" número 83.)

Los precedentes oficiales establecidos por el secretario de relaciones esterores i por el señor procurador jeneral de la nacion, que coincidían en opiniones, revelan un juicio formado anticipadamente i sin los datos que ellos mismos creyeron necesarios, no habiendo podido o tenido ocasion, por lo ménos el señor secretario de relaciones esterores, de modificar su juicio cuando el sumario estuvo completo.

La apreciacion de los hechos, verificada por quien tenía atribucion legal para hacerla, por quien tenía a la vista las diligencias, i por quien tenía responsabilidad si hubiera procedido con negligencia o apasionadamente, es la que aparece en el auto de la corte de 20 de febrero, sin que ni el poder ejecutivo ni ningun otro funcionario ni particular se haya detenido a hacer un exámen comparativo del fallo i de los autos en que se funda, juzgándose mas bien de ligero o insistiendo en el juicio primitivamente formado, aunque aparezcan descritos los hechos de una manera distinta, i aun contraria a la que aparece en los documentos primeramente recibidos i que el rumor público repetía sin criterio i sin reflexion, i casi sin fundamento.

Los hechos, pues, que constan en el sumario i que la corte examinó detenidamente, ni pueden tergiversarse ni se ha podido objetar la manera como la corte los ha apreciado. El poder ejecutivo no la ha contradicho ni tachado, sino que profesando una doctrina respecto a las inmunidades de los cónsules, de que tiene conocimiento el señor ministro francés, distinta de la que la corte asentó en su auto, sintió la misma pena que aquel agente diplomático al leer las consideraciones en que la corte lo fundó.

La corte ha estado muy distante de encontrar en esta locucion diplomática un motivo de pugna o colision con el poder ejecutivo, aunque si habría querido conocer a fondo sus doctrinas para estudiar en sus fuentes lo que no pudo encontrar, ni ha encontrado todavía, ni en los principios de derecho de jentes, ni en los tratados públicos, ni en los hechos que una constante tradicion enseña, como que han venido verificándose desde el principio de la república.

Pero no ha podido tampoco ser indiferente ni evitarse el disgusto que era natural le ocasionase, no que las personas que ejercen el poder ejecutivo censurasen, tan acremente como les pluguiese, el auto de la corte, sino que el poder público que conforme a la constitucion había de cumplir las resoluciones del primer tribunal de la nacion, se prestase, cadyuvase al desprecificio de sus actos con tan sumisa adhesion al dictámen del exigente

ministro del imperio francés. La conservación de las buenas relaciones con aquel agente diplomático, no justificarán jamás el desvío del poder ejecutivo de sus deberes constitucionales con respecto a otro de los poderes del gobierno federal.

I aunque la corte haya encontrado en sus archivos un ejemplo que con mucha razón hubiera podido seguir, se ha abstenido deliberadamente de hacerlo, guardando mas allá de lo que otros hubieran creído conveniente, el decoro i circunspección que le cumpla, i sintiendo solo que al escribir la nota en respuesta al señor ministro francés no se hubiera recordado que por mucho razón, en otra época no muy distante, se lanzó al público i se consignó en los acuerdos del mismo tribunal una protesta que reveló la estremada susceptibilidad de los magistrados que entonces le componían.

La corte actual se siente satisfecha con haber obedecido, mas bien que a las pasiones personales de los individuos que la componen, a las exigencias del patriotismo, guardando hasta ahora un profundo silencio i confiando su justificación al poder público que puede examinar sus actos i exigirle la responsabilidad por ellos, i a la opinion ilustrada e imparcial del país.

Bajo instituciones políticas enteramente distintas de las actuales tuvieron lugar los hechos que el auto de 20 de febrero refiere, i desde entonces quedó aceptada i reconocida en el país la falta de inmunidades de los cónsules, quienes no teniendo la categoría de agentes diplomáticos, no tenían tampoco las esenciones i prerrogativas de que estos gozau, i despues de haberse resuelto cuestiones importantes i ruidosas con dos grandes potencias europeas, ocasionadas por reclamaciones de ómnibus que se creían ofendidos en sus inmunidades, los tratados públicos no les han reconocido otras que las que el auto de la corte expresa, copiadas textualmente de los mismos tratados.

¿Cuál es, pues, la fuente de esas doctrinas que profesa el poder ejecutivo, i por las cuales fué tan deferente con el señor ministro francés?

Bajo nuestras actuales instituciones no han cambiado los principios que sirvieron de norma a la corte, los tratados públicos no tienen otro sentido que el que ántes tenían, i si el poder ejecutivo, como dice el secretario de relaciones exteriores contestando al ministro francés, por considerar a los cónsules como oficiales públicos i por expedirles el *exequatur*, crea que están bajo la protección del poder federal, por la sola circunstancia de ser estranjeros, i aunque no se trate de sus inmunidades conforme al derecho de jentes; si su creencia i su doctrina en esta materia es tal que todo lo que afecta a las garantías individuales de un extranjero, i de que deba ocuparse el poder judicial sea del resorte del poder federal, las creencias i doctrinas del poder ejecutivo son contrarias a la letra de nuestra constitucion, que en su artículo 21 tiene establecida la independencia del poder judicial en los estados, reconociendo con tal creencia i con tal doctrina en favor de los estranjeros, cuyas garantías están aseguradas por la respectiva legislación de los estados, un privilegio que ni la constitución ni el derecho

de jentes los reconocen, i la corte suprema a su turno tiene precision de declarar que, en todos los casos que lleguen a su conocimiento i de que tenga que ocuparse en virtud de su oficio, acomodará sus procedimientos a los mismos principios que la han guiado al declararse incompetente en la parte en que así procedió en el sumario seguido contra el presidente del estado soberano de Panamá.

La corte ha comprendido tambien que el lenguaje del poder ejecutivo, en su nota al señor ministro francés, no significa mas que una simple deferencia diplomática, bien que a espensas de los magistrados que pronunciaron el auto de 20 de febrero; porque, con convecciones de otra especie, creyendo que habian faltado a la lei, no podia ni debía limitarse a esto, sino que estaba en el deber de solicitar se les exigiese la responsabilidad en que hubiesen incurrido, asunto sobre el cual el señor secretario de relaciones esterioreas fué bastante explicito en uno de sus discursos pronunciados en la cámara de representantes.

I si alguna duda hubiera podido concebirse, con relacion al procedimiento de la corte, por los que han estimado mas exactas las ideas del poder ejecutivo, habria desaparecido desde el instante en que estos, yendo mas adelante, procuraron con interés que la corte fuera llamada a juicio, sostuvieron con vehemencia que habia delinquido, i la cámara de representantes se negó a su acalorada i especial exigencia.

Por último, el poder ejecutivo ha venido a completar la justificacion de la corte suprema, confesando que, apesar de lo luminoso de sus doctrinas, ellas difieren del texto de la lei, que es lo que pueden observar los tribunales i lo que en el caso en cuestion pudo observar la corte suprema. La doctrina podrá ilustrar al legislador, pero los derechos de los ciudadanos, las facultades de los funcionarios públicos, i, sobre todo, la jurisdiccion de los jueces debe venir textualmente de la lei, porque no está escrito inútilmente el artículo 89 de la constitucion que dice así: "Es prohibido a todo funcionario, o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se lo haya conferido."

El poder ejecutivo, encontrando despues de la resolucion de la cámara de representantes deficiencia en nuestra organizacion política, aunque califica todavia de inconstitucional i de las mas funestas consecuencias la declaratoria de la corte suprema, no demuestra su inconstitucionalidad sino refiriendose a la constitucion de los Estados Unidos del norte i a la doctrina de su comentador Kent; pero, si en nuestra constitucion hubiera un artículo semejante al que el poder ejecutivo cita en su mensaje de 28 de marzo; si en ella se leyera, como se lee en el número 2.º seccion 2.º artículo 3.º de la constitucion de los Estados Unidos del norte: "En todos los casos concenientes a embajadores, otros ministros públicos i cónsules, i en aquellos en los cuales un estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdiccion en primera i última instancia u orijinal"

(*shall have original jurisdiction*), la corte suprema no se habria desentendido de aquella disposicion i habria avocado el conocimiento del negocio en que se declaró incompetente.

La pena, pues, del poder ejecutivo al leer las consideraciones en que la corte suprema fundó su auto, no debió venir sino de la deficiencia en la organizacion política sobre que hoy llama la atención de las cámaras legislativas, i al indicar a estas que por entonamiento se atribuya a la corte suprema, en la lei orgánica del poder judicial de la Union, el conocimiento de las causas criminales seguidas a los cónsules i en las que se siguieren por delitos cometidos contra ellos, ademias de justificar a la corte en su procedimiento, como ya hemos dicho, pide que se establezca un principio constitucional en un lugar que no es el conveniente, i cuando no puede reformarse la constitucion.

Si esto pudiera tener lugar conforme a las opiniones del poder ejecutivo, que no son las de la corte, no seria solo necesaria la reforma que se indica, sino una tan estensa que comprendiese todas las garantías de los extranjeros, i seria necesario tambien volver atras en el sistema federal, porque se creyese que bajo dicho sistema es ineficaz la accion del gobierno de los estados, i que son irresponsables sus funcionarios apesar de lo establecido en sus respectivas constituciones, de acuerdo con el artículo 8.º de la constitucion federal, i seria finalmente preciso adoptar el raro principio de que las instituciones de un país se acomodasen al deber de dar garantías i proteccion a los extranjeros, en lugar del que hasta ahora ha parecido mas razonable, de que las garantías ofrecidas a estos se les cumplan con arreglo a las instituciones vijentes.

Si el poder ejecutivo reconoce como incontestable el hecho de que los cónsules no tengan la inmunidad ni otras prerogativas acordadas por la lei de las naciones a los agentes diplomáticos, i si como una precaucion del gobierno federal crees que deben someterse a la jurisdiccion de la corte suprema los juicios que tengan relacion con los cónsules, el poder ejecutivo confiesa, apesar suyo, que el auto de la corte ha sido pronunciado conforme a la legislacion vijente en el país, i que la nota con que el secretario de relaciones exteriores contestó al señor ministro francés, en cuanto implica una censura a la corte carece de fundamento legal, pues aquel auto si bien pugna con las doctrinas del poder ejecutivo, no pugna contra la lei.

Las cámaras legislativas habrán de resolver esta cuestion bajo la nueva faz que el poder ejecutivo la ha presentado en su mensaje de 28 de marzo, pero sin duda no la resolverán sin recordar todo lo que en Rionegro se dijo para dejar consignado en la constitucion el artículo 21, cuya doctrina parece que constituye el cardinal desacuerdo entre el poder ejecutivo i la corte suprema.

Mas adelante nos ocuparemos con mas detenion de este punto.

EL INFORME DE LA MAYORIA DE LA COMISION.

Los señores Enrique Cortez i Eugenio Palau, miembros de la comision nombrada para examinar las notas de los señores Baron Goury du Roslan i secretario de relaciones exteriores con el fin de que promoviera lo conveniente, al evacuar su informe, oyeron necesario ocuparse del auto de la corte suprema federal de 20 de febrero, para demostrar que era ilegal, i que por tanto debia pasarse a la comision de infraccion de constitucion i leyes para que abriese concepto acerca de él. El verdadero objeto de los señores Cortez i Palau, al presentar el auto de la corte como ilegal, era justificar al poder ejecutivo de la conducta observada con el señor ministro frances aceptando los calificativos desdorados que este último habia hecho a la corte federal; pero después que la cámara rehusó dar el voto de aprobacion al poder ejecutivo, tambien por una mayoría considerable negó lo que proponia la comision relativamente a la corte, quedando rechazada la parte del informe en que se consuraba el espresado auto.

Como en las notas de los señores Goury du Roslan i Del Real no se hizo ninguna objecion seria contra la legalidad del auto, por eso hasta ahora tampoco hemos tenido que contestar nada serio respecto a las doctrinas que él contiene; mas como la comision nos ha hecho al servicio de recopilar en su informe todas las argumentaciones de los que lo han impugnado por la prensa o en conversaciones de estruendo, llegando hasta prohibir la frase quijotesca de "la corte ha abdicado," es en este capitulo donde estamos comprometidos a hacer la defensa del auto que ha sido protestado por el señor ministro frances, mirado con displicencia por el poder ejecutivo, i refutado por los dos señores representantes de la comision.

El auto es atacado por la comision bajo dos fazes: como contrario a las leyes, i como peligroso para el afianzamiento del sistema federal. En nuestra contestacion iremos por partes, solicitando previamente de los que nos hagan el favor de leerla, que nos dispensen la aridez del lenguaje i que hagan un esfuerzo para prestarnos atencion.

El error, lo mismo que la verdad, no se puede encontrar sino por medio del análisis, i cuando se trata de exhibir errores que están habilitados de convicciones por hombres de talento, i a los cuales se ha tenido la habilidad de cubrir con un ropaje vistoso i seductor para que se les tributen los honores que son debidos a la verdad, es indispensable que el análisis empleado en estos casos sea muy riguroso, i que no tenga mas formas que las que permite la lógica.

Respecto a la ilegalidad del auto, se dice en el informe lo que pasamos a copiar, para que se juegue con mas acierto de las respuestas que daremos.

"¿Es arreglado a las leyes el auto dictado por la corte suprema federal? Desde luego que la comision no crea conducente el examen de la primera parte de la resolucion de la corte, o sea aquella en que sobreviene por falta de pruebas: siendo esta

una cuestión de juicio individual, el respeto por el fallo de aquel supremo tribunal parece lo más acertado i prudente. Pero en cuanto a la segunda parte de la resolución, o sea la de declaratoria de incompetencia i traspaso de las diligencias sumarias a los tribunales del estado soberano de Panamá, la comisión opina de un modo diferente, i pasa, en tal virtud, a esponder su concepto.

Rogamos a la honorable cámara que se sirva hacer justicia a la honradez de nuestras opiniones: la fuerza de la convicción fuéicamente nos obliga a expresarse, no sin que lo hagamos con sobra de timidez, pues que ellas son contrarias a las emitidas por la suprema corte federal, digna del mayor respeto, no solo por su elevado carácter sino por el mérito personal de los ilustrados ciudadanos que la componen.

La acusación intencada contra el señor general Peragrinio Santacoloma, lo fué por no haber acordado proteccion a los individuos que se la exigieron, i por no haber impedido una asonada de que (se dice) tuvo noticia anticipada.

Indútil sería examinar este punto de hecho: ¿es culpable el general Santacoloma? La corte, al declararse incompetente, ha dejado tal cuestión en el pié que ántes tenía, i no toca a esta comisión el discutirla.

La acusación fijada como ántes está, puede ser bajo el dominio de la corte suprema federal, o no, segun las circunstancias especiales que la modifique. Supongamos que los dos individuos que piden proteccion son dos ciudadanos colombianos con residencia en Panamá, i que la asonada de que se trata se llevara a cabo contra ellos por ciudadanos del estado i por motivos exclusivamente locales: ¿sería competente para conocer la suprema corte federal? Parece bastante claro que no.

Supongamos ahora que los dos individuos que piden proteccion fueran, por una parte un ministro diplomático públicamente autorizado cerca del gobierno colombiano, i por otra el administrador de aduana del puerto; i que, contra ellos i en su carácter oficial, se concertara i se llevara a cabo un motin: ¿sería en este caso competente para conocer la corte suprema federal? Parece bastante claro que sí.

Veamos ahora a cuál de los dos casos citados se acerca más el presente. Las circunstancias especiales son las siguientes:

1.^a Los dos individuos son *extranjeros*;

2.^a Uno de ellos es *cónsul*, i ejerce con un *esqu两岸* expedido por el gobierno general;

3.^a Uno de ellos es *agente diplomático* de una nación con la cual estamos en paz, acreditado cerca de otra con la que también estamos en paz;

4.^a Uno de ellos es *pasajero* por una ría interoceánica.

Como base del razonamiento fijaremos ántes estas proposiciones:

1.^a La atribución 1.^a del artículo 17 de la constitución atribuye al gobierno general "las relaciones exteriores;" i la 15 "la legislación judicial i penal en los casos de violación del derecho internacional;"

2.^a Los tratados públicos son leyes nacionales;

3.^a El inciso 4.^o del artículo 71 de la constitución atribuye a la corte suprema el deber de "honorar de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores i magistrados de los tribunales superiores de los estados, por infracción de la constitución i leyes de la Unión;"

4.^a El párrafo 2.^o del artículo 20 de la constitución establece esta doctrina: "Dichas autoridades (las de los estados) lo son también del orden federal en todo lo que

requiera mandato o jurisdicción, i deben por tanto cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exijan los otros poderes federales conforme a esta constitución i las leyes de la materia, los deberes que a aquellos les impongan según sus facultades.”

Es bien claro, pues, que para todo lo referente a las relaciones exteriores (que son de la competencia del gobierno jeneral), i al cumplimiento de los tratados públicos (que son leyes nacionales), las autoridades de los estados son agentes del gobierno federal, i que, como tales, son justiciables ante la corte suprema de la nación.

Ahora bien: se acusa al jeneral Santacoloma por no haber dado protección a dos señoritas. ¿ En nombre de qué cosa se pide i se exige tal protección? ¿ Qué injusticia es la que la concede i reconoce? Se pide i se exige en nombre de los tratados públicos que son leyes nacionales, i que conceden i reglamentan la protección a que tienen derecho en un país los ciudadanos de otro: se nombre del derecho internacional para la violación del cual conocieron los estados expresamente al gobierno el derecho de legislar, en el inciso 15 del artículo 17 de la constitución: i en nombre del derecho de jentes que es la nacional, según el artículo 91 de la constitución. Se le acusa, pues, de no haber cumplido leyes nacionales que tenía obligación de hacer cumplir, según el inciso 4.º del artículo 20 de la constitución.

Se acusa al jeneral Santacoloma por no haber evitado que se insultara e irrespetara el pabellón de un cónsul, i su casa, i su persona, i el soberano a quien representaba.

En nombre de qué se le acusa? En nombre del derecho internacional i de los tratados públicos: 1.º porque el carácter de *cónsul* se deriva únicamente de las estipulaciones contenidas en tratados públicos, i de las prescripciones del derecho de jentes, que son leyes nacionales; 2.º porque el *exequatur*, o sea la credencial que los caracteriza, se espide por el gobierno jeneral; 3.º porque los espeditores les reconocen derecho a una protección especial; 4.º porque el derecho internacional reconoce la obligación en que se está de respetar el pabellón i las insignias exteriores de las naciones, de tal suerte, que negar un saludo a la bandera se considera con frecuencia como *casus belli*. Phillimore, en su tratado de derecho internacional, dice así: “ Cuando en 1849 el gobierno de Austria espuso al del santo padre los motivos que lo habían obligado a retirar a su ministro de Roma, enumeraba entre otros el que la bandera austriaca i el escudo de armas del imperio, colocados en el palacio de nuestro embajador en Roma, fueron insultados i despedazados.”

Se acusa al jeneral Santacoloma por no haber cumplido la ley, o el código de leyes nacionales llamado *derecho de jentes*, por el cual los agentes diplomáticos transactos, tienen derecho a especial protección i son invulnerables.

Se acusa, en fin, al jeneral Santacoloma por no haber mantenido seguro el tránsito por una vía interoceánica. I se le acusa por violación de tratados públicos que son leyes nacionales; i se le acusa, además de esto, ante la corte suprema federal, porque es ella la llamada especialmente a conocer “ de las controversias que se susciten relativas a la comunicación interoceánica por el territorio de la Unión, i a la seguridad del tránsito por ellas,” según el inciso 9.º del artículo 71 de la constitución.”

Cuatro, son pues, los argumentos aducidos en el informe para demostrar la competencia de la corte en la acusación hecha al señor presidente Santacoloma. I para no tener que repetirnos, invertiremos el orden de ellos al contestarlos, i les daremos una forma concreta. Esta licencia que nos tomamos es útil a la claridad i a la lógica.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 4 EN EL INFORME.—Uno de los que pidieron protección el 20 de mayo al señor presidente del estado de Panamá era pasajero por una vía interoceánica, i se ha acusado a dicho presidente por no haber mantenido seguro el tránsito por una vía interoceánica. Es así que la corte suprema, según el inciso 9.º del artículo 71 de la constitucion, es llamada especialmente a conocer de las controversias que se suscitan relativas a la comunicacion interoceánica por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas; luego el auto en que se declaró *incompetente*, es ilegal.

Contestacion.—Es cierto que uno de los que reclamaron seguridad el 20 de mayo era pasajero por una vía interoceánica; es cierto que al señor presidente Santacoloma se le acusó por no haber mantenido seguro el tránsito por dicha vía; pero es así que la corte suprema, en atencion a lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 71 de la constitucion, se declaró *competente* para conocer de este cargo; luego el auto no es ilegal.

Como se ve, la discordancia entre la comision i la corte depende de saber si es verdad que esta se declaró competente para conocer del cargo relativo a la seguridad del tránsito; i para esto basta copiar lo que dice el auto sobre el particular: “para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado frances, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; pues si a los señores Zeltner, cónsul frances, i Mazarredo se los considera como ministros públicos, con las inmunidades que otorga el derecho de jentes a estos funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como agente del gobierno jeneral, hacerlos respetar i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque u ofensa; en ese mismo carácter tambien debia obrar el señor presidente, si se considera al súbdito español Salazar i Mazarredo como un pasajero de la vía interoceánica del istmo, a quien se le impedia el libre tránsito, porque esta es una de las obligaciones del gobierno jeneral, según el inciso 5.º del artículo 17 de la constitucion, i compete a la corte suprema federal para conocer en este caso, según lo ordenado en el inciso 9.º del artículo 71 de la misma.”

Mas adelante se expresa así la corte en el auto: “resta solo examinar otro punto, en el cual tiene jurisdiccion la corte, a saber: si la seguridad del tránsito por el istmo fué alterada o interrumpida por los sucesos que tuvieron lugar en los dias 20 i 21 de mayo contra los pasajeros Mazarredo i Lora súbditos españoles.” I despues de analizar dichos hechos con relacion a la seguridad del tránsito, concluye, “resumiendo: la corte suprema no encuentra en el presente sumario que los sucesos del 20 i 21 de mayo de 1864, que tuvieron lugar en Panamá, sean justiciables, por no poderse las considerar como atentados contra la seguridad del tránsito por la vía interoceánica que allí existe.”

El auto no puede ser mas claro; la corte conoció i sobrecyó en este punto.

Ya en un periódico respetable de esta capital se ha hecho a la comision la inculpacion gravisima de haber atacado el auto de la corte sin haberlo leído; pero aunque lo espuesto pudiera confirmar aquella asercion, nosotros creemos que la comision sí leyó el auto; al ménos así se colije de algunos pasajes del informe. Pero respecto al cargo que se deja contestado, es probable que lo que hubo de parte de la comision, fué un poponón desentido, pues tal vez oyó hacer el argumento a uno de tantos que han censurado a la corte suprema, por la misma razon que la habrían censurado si hubiera sometido a juicio al jeneral Santacoloma, i creyendo que el argumentador habria sacado del auto tan poderoso ataque, se tuvo a bien escribirlo en el informe para darle a este una fuerza irresistible. Desgraciadamente para los señores Cortes i Palati ha sucedido lo contrario.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 3 EN EL INFORME.—Uno de los que pidieron proteccion el 20 de mayo, era agente diplomático de una nacion con la cual estamos en paz: al jeneral Santacoloma se le acusa por no haber cumplido la lei, o el código de leyes nacionales llamado derecho de jentas, por el cual los agentes diplomáticos transeuntes tienen derecho a esperar proteccion i son inmmnes. Es así que el inciso 4.º del artículo 71 de la constitucion atribuye a la corte suprema el conocimiento de las causas de responsabilidad por infraccion de la constitucion i leyes de la Union; luego el auto en que se declaró incompetente la corte para conocer de la causa de responsabilidad contra el presidente del estado de Panamá, por no haber prestado proteccion a un agente diplomático, es ilegal.

Contestacion.—Es cierto que los agentes diplomáticos transeuntes son inmmnes, i gozan de especial proteccion por el derecho de jentas; es cierto que los presidentes de estado que no les prestan esa proteccion violan una lei nacional; es cierto que la corte suprema tiene el deber de juzgar a los presidentes de los estados cuando infrinjan una lei nacional; pero es así que la corte suprema se declaró competente para conocer de las faltas cometidas contra los ministros públicos o agentes diplomáticos, luego el auto de la corte no es ilegal.

Dos puntos de disputa hai en este cargo entre la comision i la corte; el primero se refiere a la competencia para conocer en las causas de responsabilidad por faltas a los ministros públicos, pues la comision sostiene que la corte se declaró incompetente en este caso, i nosotros sostenemos que se declaró competente; el segundo es relativo al carácter con que debió considerarse al señor Salazar i Mazarrodo, pues la comision rotundamente afirma que debió tenérsele como agente diplomático, i la corte sostiene en su auto que era un simple particular.

Para decidir el punto de competencia, transcribiremos lo que la corte

dijo en su auto en este particular: "Para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado frances, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; pues si a los señores Zeltner, cónsul frances, i Mazarredo se los considera como ministros públicos con las inmunidades que otorga al derecho de jentes a otros funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como agente del gobierno jeneral, hacerlos respetar i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque u ofensa."

"Pero no sucede igual cosa si a los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo se los considera como simples particulares, a quienes se les debia hacer efectiva la garantia de los derechos individuales que la constitucion reconoce a todos los habitantes i transeuntes; porque, en este caso, el señor Santacoloma tenia que obrar como jefe de la administracion pública del estado de Panamá, i no como agente del gobierno nacional."

"Pasa la corte a examinar el carácter público que tenían el 20 de mayo los señores Mazarredo i Zeltner, i las inmunidades i privilegios que conforme al derecho de jentes i a los tratados públicos les estuviesen otorgados. Este examen es necesario para fijar la jurisdiccion de este supremo tribunal; porque, como ya se ha dicho, si los hechos ejecutados ese día solamente afectaron a estos señores en las garantias individuales que todo nacional i extranjero goza en el país, no es competente para conocer; pero si ellos afectaron las inmunidades i derechos anexos a su carácter público, entónces la corte tiene jurisdiccion, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral."

Resultado, pues, que la comision, al hacer un cargo a la corte por haberse declarado incompetente para conocer de las causas provenientes de denegacion de proteccion a los agentes diplomáticos transeuntes, pecó contra el octavo mandamiento de la iglesia, que ordena no levantar falsos testimonios.

En cuanto al segundo punto de diferencia, la corte dijo lo siguiente: "Respecto al señor Salazar i Mazarredo, aun cuando se dice que iba acreditado cerca del gobierno del Perú por la reina de España, como comisario rejio, es indudable que las autoridades de Panamá no podian considerarlo sino como particular, ya porque no venia acreditado cerca del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ya porque no habia sido aceptado en el Perú como agente diplomático de la España, ya porque las autoridades de Panamá no tenían conocimiento oficial de que el señor Salazar i Mazarredo tuviese carácter público, i ya, en fin, porque la independencia de nuestra nacion no ha sido reconocida esplicitamente por la España. Por tanto, su condicion en el istmo era la de todo extranjero que pasase por ahí." ¿Qué refutacion hizo la comision de estas razones? Ninguna. Ella apenas dijo bajo su palabra que uno de los que pidieron pro-

teccion era agente diplomático; pero si lo justificó, ni en autos estaba comprobado. ¿Por qué los dos miembros de la comision, en vez de demostrar lo que la corte habia negado, a saber, que se lo hubiese faltado el 20 de mayo a un agente diplomático, se empeñaron en patentizar lo que la corte habia sentado en su auto, es decir, que tenia jurisdiccion para conocer de los hechos que afectasen a los ministros públicos, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral? Esto no admite una explicacion satisfactoria, lo mas razonable que se puede pensar en favor de la comision, es que, al hacer este cargo, le sucedió lo que en el anterior, que tambien lo hizo de oidas, sufriendo otra pequeña equivocacion.

Por la impronta se ha discutido ya si los comisarios rejios son, o no, agentes diplomáticos; pero la corte no se detuvo en el exámen de esta cuestion, porque a ella le bastaba para su objeto saber si las autoridades de Panamá estaban en el caso de considerar al señor Salazar i Mazarredo como ministro público, i para que su decision sea intachable es suficiente una sola de las razones allí espuestas: la de que las autoridades de Panamá no tenían conocimiento oficial de que el señor Salazar fuera agente diplomático. El señor Watel, i otros tradistas de nota del derecho de jentes, hablando de los ministros públicos transeuntes, manifiestan que deben llevar pasaportes para comprobar su carácter público en los casos en que haya duda, con el objeto de que las autoridades del tránsito les presten la proteccion que les está acordada por el derecho de jentes. ¿I cómo establecer que en una parte de nuestro territorio, la mas transitada por individuos de diferentes naciones, las autoridades del pais reconozcan privilegios e inmunidades a todo el que se presente con cualquier título, o que diga que es agente diplomático? Esta consideracion es mucho mas fuerte en el caso presente, porque el señor Salazar i Mazarredo no solicitó proteccion por conducto del jeneral Iriarte como agente diplomático; al ménos así aparece de la declaracion de este jeneral, i porque las autoridades de Colombia, en lo que tiene relacion con esos comisarios de la antigua metrópoli, deben ser eantus, jamas otorgarles fueros i privilegios que es dudoso les tengan por el derecho de jentes, sin que tratando la España a Colombia como nacion independiente i soberana, como de igual a igual, sus súbditos no comprueben con sus pasaportes que llevan mision diplomática cuando se titulan comisarios. Lo único medio honroso que la América ha hallado en el infeliz tratado que acaba de firmar el Perú con la España, bajo la presion de una escuadra, es el no admitir al comisario rejio sin previa explicacion acerca de su encargo i de su carácter público.

Todo esto, que se roza con una cuestion de hecho, no le hemos esplanado por contestar a la comision, puesto que ella misma ha dicho en su informe que en aquella parte de la resolucion de la corte en que sobrees por falta de pruebas, no entra en exámen alguno, porque le parece lo mas acertado i prudente respetar el fallo de aquel supremo tribunal.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 2.—Una de las personas contra quien se atentó el 20 de mayo era cónsul, i ejercía con *exequatur* expedido por el gobierno jeneral. I se acusa al jeneral Santacoluma por no haberle dado proteccion en nombre del derecho internacional i de los tratados públicos; 1.º porque el carácter de cónsul se deriva únicamente de las estipulaciones contenidas en tratados públicos, i de las prescripciones del derecho de jentes que son leyes nacionales; 2.º porque el *exequatur*, o sea la credencial que los caracteriza, se espide por el gobierno jeneral; 3.º porque los espositores les reconocen una proteccion especial; i 4.º porque el derecho internacional reconoce la obligacion en que se está de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones. Es así que los tratados públicos son leyes nacionales; luego el auto en que la corte suprema se declaró incompetente para conocer, es ilegal.

Contestacion.—La corte suprema federal no se ha declarado incompetente para conocer de las causas por atentados contra los cónsules, en cuanto estos afecten su carácter público, o, lo que es lo mismo, las inmunidades i prerrogativas que se les conceden por el derecho internacional; para lo que ella se declaró incompetente fué para conocer de los atentados contra sus garantías individuales, es decir, para aquellos actos que los afectan como estranjeros en su condicion de particulares.

Pravia esta esplicacion, pasamos a examinar las cuatro razones en que se apoya el argumento: 1.º “El carácter de los cónsules se deriva únicamente de las estipulaciones de los tratados públicos i de las prescripciones del derecho de jentes.” Como entre nosotros está determinado por tratados públicos cuál es el carácter de los cónsules, no hai necesidad de ocurrir al derecho de jentes, aunque en esto se dispone en los primeros lo mismo que el segundo. Ahora bien, el artículo 6.º de la convencion consular, celebrada con los Estados Unidos de América, que sirve de norma para los cónsules de Francia, dice: “Las personas i casas de los cónsules estarán sometidas a las leyes i autoridades del pais, en todo aquello en que no se les haya concedida una expresa esencion por esta convencion, i de la misma manera que lo estan los demas habitantes.”

La cuestion queda, pues, reducida a saber si los demas habitantes, en esos casos, que no se refieren a las prerrogativas e inmunidades de los cónsules, están sujetos a las leyes i autoridades de los estados, o a las leyes i autoridades del gobierno jeneral; i la comision ya lo ha dicho espresamente, que cuando los individuos que pidan proteccion porque se trate de llevar a cabo contra ellos una asonada, sean nacionales vecinos de un estado, entónces es bastante claro que la corte suprema no tiene jurisdiccion. Por tanto, conforme a los tratados públicos i al derecho de jentes, que ordena lo mismo, segun se ha demostrado en el auto de la corte, los cónsules en su carácter privado están sujetos a las autoridades a que lo están los demas estranjeros que no son cónsules.

Segunda razon—“Que el *exequatur* se espida por el gobierno jeneral.” A esto contestamos, que para los actos que se hallen autorizados los cónsules por el *exequatur*, es al gobierno jeneral a quien corresponde darles seguridad, i a las autoridades judiciales de la Union conocer de las causas por atentados contra el libre ejercicio de esos actos. Pero sostener que, en los casos en que sus personas están equiparadas por el derecho público a los demas habitantes, quede comprometido el gobierno jeneral, a virtud del *exequatur*, a darles una proteccion que, conforme a nuestras instituciones, no puede otorgar a los demas habitantes, es confundir las nociones mas claras del derecho público i del derecho constitucional, por el deseo de presentar un argumento.

La lei de 27 de mayo de 1847 ordena al poder ejecutivo que, en los decretos de *exequatur*, letras patentes de provision consular, espese clara i terminantemente el sometimiento a que queda constituido el respectivo consul extranjero, segun los casos, a las leyes i autoridades del país, conforme a la legislacion vijente. Un *exequatur*, pues, no varia la legislacion, ni ménos puede cercenar la soberania de los estados sacando de la jurisdiccion de sus autoridades los actos que se rijen por su legislacion.

Un vocino del estado de Panamá se declara en quiebra, i supongamos que la legislacion de ese estado no haya enjido en delito la quiebra fraudulenta: porque entre los acreedores del quebrado figure un cónsul con *exequatur* espedido por el gobierno jeneral, ¿las autoridades de la Union someterian a juicio criminal al comerciante quebrado, i le aplicarian una pena que no reconociese el código penal del estado? Si esto fuera así, no sabríamos a qué quedaría reducido el sistema federal, i, como dijo la corte en su auto, entónces no habria federacion entre nosotros, sino centralismo.

¿Qué autoridad judicial conoceria de la causa que se iniciara a un ladrón que hubiese robado a un ajento de bienes desamortizados, a un secretario de estado, al mismo presidente de la Union? La comision, leyendo con detenimiento las disposiciones vijentes, se veria forzada a contestar que aun cuando estos funcionarios lo fuesen del gobierno jeneral, serian los jueces del estado respectivo los que tenian jurisdiccion para conocer de esa causa. Pero si se tratara de un atentado contra el libre ejercicio de las funciones de estos empleades, entónces serian las autoridades judiciales de la Union las competentes. Esta es la estructura del sistema federal, eso lo que ordenan nuestras instituciones i lo que debe practicarse con los cónsules, una vez que por el derecho público, aun cuando se les espida el *exequatur* por el gobierno jeneral, quedan sujetos a las leyes que gobiernan a los demas habitantes en aquello en que no tienen carácter público; es decir, en lo que no toca con sus fueros i prerogativas.

Tercera razon—“Que los espositores de derecho internacional reconocen a los cónsules una proteccion especial.” Sin entrar a averiguar cuál es esa proteccion especial, ni cuáles son esos espositores, i si tales espositores

tores, entrometiéndose en la organización interna de las naciones, decidan que en los países rajidos por el sistema federal deba corresponder al gobierno jeneral i no al de los estados hacer efectiva dicha proteccion, nos basta, para contestar, citar los tratados públicos, pues la comision sabe bien que a falta de estos es que se recurre a los espositores. I la convencion consular, celebrada con los Estados Unidos de América, que tantas veces hemos mencionado, como ya se ha visto, despues de determinar de una manera especifica las prerogativas e inmunidades de los cónsules, enjeta sus personas i casas a las leyes del pais, lo mismo que las de los demas habitantes, sin otorgarles proteccion especial. Por tanto, si la comision al hablar de la proteccion especial se refirió a las inmunidades i privilegios consulares, volvió a levantar otro testimonio a la corte suprema, puesto que ella se declaró competente en este caso; i si se refirió a una proteccion especial, distinta de la que tienen por las prerogativas consulares, se le olvidó leer el artículo 6.º de la convencion consular de 1852.

Quarta razon—“El derecho internacional reconoce la obligacion en que se está de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones, de tal suerte que negar un saludo a la bandera se considera con frecuencia como *casus belli*. Philimore, en su tratado de derecho internacional, dice: “Cuando en 1849 el gobierno de Austria esponía al del santo padre los motivos que lo habían obligado a retirar a su ministro de Roma, enumeraba entre otros “el que la bandera austriaca i el escudo de armas del imperio, colocados en el palacio de nuestro embajador en Roma, fueron insultados i despedazados.”

El ejemplo que se aduce se halla en oposicion con la doctrina que se espone; el ejemplo habla de la bandera de un *embajador*, i de lo que se trata es de la bandera enarbolada por un *cónsul* para un objeto para el cual no le estaba permitido enarbolarla en nuestro territorio. El ejemplo i la doctrina formarían un argumento concluyente si los señores Cortes i Palau hubieran aceptado el derecho público frances que rije en Berberia, segun el cual los cónsules gozan de las prerogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos.

El derecho internacional reconoce la obligacion de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones, cuando son usadas por los que tienen derecho de hacerlo en representacion de la nacion respectiva, pero de ninguna manera cuando son usados por aquellos a quienes no se ha reconocido ese derecho. Si un frances cualquiera, sin carácter público, pone en la puerta de su habitacion la bandera de la Francia, es seguro que no habrá quien copie el pasaje de Philimore, para demostrar que se hizo un desacato a la Francia por los muchachos que irrespetaran esa bandera.

Aquí es la oportunidad de copiar lo que la corte dijo en el auto a este respecto: “se dice que el escudo de armas i la bandera del consulado fueron ultrajados; pero acerca de esta aseveracion, hecha por los que estaban dentro de la casa esa noche, hai que notar: 1.º que como lo ha

confesado el señor Zeltner, no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera; 2.º que a los cónsules no se les permite en nuestra territorio usar la bandera de su nacion, sino para dar a conocer el local donde desempeñan sus funciones, i que cuando la enarbolan con otro objeto, es lo mismo que si la enarbolara cualquier particular, sin que la bandera en estos casos indique la representacion moral de la nacion respectiva, ni las ofensas que a ella se hagan se puedan considerar como ofensas al gobierno o al país que tiene esa bandera; 3.º que aun cuando los señores Zeltner i Obaldia declaran que oyeron en medio del ruido que alguno gritó que trajeran una escalera para bajar la bandera, ese grito no fué secundado por nadie, ni se pretendió llevar a cabo tal pensamiento."

Esta oposicion de la corte fué la que debió combatir la comision, pero formar argumento de las doctrinas internacionales aplicables a los embajadores i demas ministros públicos cuando usan pabellon i escudo de armas, para demostrar que en el mismo caso se hallaba lo sucedido con la bandera i escudo de armas del consulado frances el 20 de mayo en Panamá, es, no solamente dar por probados los hechos que la comision desconocia, sino, ademas, asimilar en el derecho a los que representan una nacion con aquellos que son meros agentes comerciales, i a quienes el derecho de jentes no reconoce el uso de la bandera de su país.

ULTIMO ARGUMENTO DE LA COMISION.—"Los dos individuos que fueron objeto de asonada el 20 de mayo eran extranjeros, i se acusa al jeneral Santacoloma por no haber dado proteccion a esos dos extranjeros. ¿En nombre de qué cosa se pide i se exige tal proteccion? ¿Qué institucion es la que la acuerda i la reconoce? Se pide i se exige en nombre de los tratados públicos que son leyes nacionales, i que conceden i reglamentan la proteccion a que tienen derecho en un país los ciudadanos de otro. Es así que el derecho de jentes i los tratados públicos son leyes nacionales; luego la corte suprema, al declararse incompetente en este asunto de violacion de esas leyes nacionales, dictó un auto ilegal.

Contestacion.—Todo el argumento está basado en la proposicion de que en los tratados públicos i en el derecho de jentes se concede i se reglamenta la proteccion a que tienen derecho en un país los ciudadanos de otro; i esto es enteramente inexacto; el derecho de jentes, i nuestros tratados públicos de acuerdo con él, la que disponen es que los extranjeros, al pisar el territorio colombiano, quedan sometidos a la legislacion del país, i que tendrán en su persona i propiedades la misma proteccion que los nacionales, gozando en este particular de los mismos derechos i privilejios que estos, pero quedando sometidos a las mismas condiciones. Estas son las palabras del artículo 6.º del tratado de 1857 celebrado con la Francia; pues con la España, como lo sabe la comision, no tenemos ningún tratado.

Porque un tratado público i el derecho de jentes ordenen que los extranjeros gozen de la proteccion a que tienen derecho los nacionales

conforme a nuestra legislación, ¿ se puede deducir que cuando se viole esa legislación, denegándose en algún caso la protección que ella otorga, es el tratado público el violado i no la ley respectiva? Porque un ladrón robe a un extranjero ¿ infringe el derecho de jentes i no la ley que, para dar protección a la propiedad del extranjero i del nacional, castiga el robo? Según este modo de razonar, cuando se viole la ley de elecciones de un estado en lo referente a senadores i representantes, se viola la constitución jeneral i tiene jurisdicción la corte suprema para someter a juicio a los que no las cumplen, puesto que la constitución dispone que estas elecciones se hagan como lo ordenan los estados en su legislación.

Ni el derecho de jentes ni los tratados públicos reglamentan la protección que es debida a los extranjeros; si un frances en nuestro territorio no puede ser reducido a prision sino por motivo criminal, si tiene libertad absoluta para expresar sus pensamientos de palabra i por la imprenta, sin que ninguna autoridad lo moleste cuando censure a un funcionario público o insulte a un particular, si tiene derecho para transitar sin pasaporte, para asociarse, para que no se le aplique pena de muerte i pena corporal por mas de diez años, es porque los estados, en las bases de union entre ellos i con el gobierno jeneral, tuvieron por conveniente reconocer i garantir estos derechos individuales para nacionales i extranjeros, no porque así lo debieron hacer en obediencia al derecho de jentes o a un tratado público.

Si los tratados públicos reglamentaran la protección a que tienen derecho los extranjeros, i determinaran las autoridades del país que debían hacérsela efectiva, serian códigos penales i de administracion. ¿Qué actos de los extranjeros deben ser protegidos? ¿Cuáles son los atentados que violan esa protección? Figurémonos que en Panamá la asonada no esté calificada en el código penal como delito, ¿ estarían obligadas las autoridades de allí a disolver a los de una asonada contra un extranjero? ¿Cuál es el tratado público que define la asonada, i que la castiga? ¿Cuál es el tratado que declara que no se atenta contra la protección de los extranjeros, cuando un nacional los calunnia por la imprenta, cuando una autoridad admite fianza carcelera al que les ha dado de palos, o cuando un juez resuelve en un concurso que tiene prelación la dote de una mujer casada al crédito de un súbdito ingles? Estos ejemplos demuestran, con mas claridad que largos discursos el absurdo en que estriba el argumento de la comision a que estamos contestando.

La corte en su auto consideró esta cuestion bajo su verdadero punto de vista, que es el de la violacion de las garantías individuales, i demostró de una manera tan evidente que este era un asunto de la competencia de los estados, que la comision, lejos de impugnar esta doctrina, asiente expresamente a ella, pues dice en su informe que si la asonada del 20 de mayo hubiera tenido lugar contra ciudadanos de Panamá, los cuales

hubieran pedido proteccion a la autoridad, era bastante claro que la corte no tenia jurisdiccion. ¿y por qué no la tenia? Porque al violarse las garantias de los nacionales i al denegárseles por la autoridad la debida proteccion, no se cometia un delito contra la constitucion i las leyes jenerales, por no ser este asunto del gobierno federal.

I despues de convenir en esta doctrina, que afianza la soberania de los estados, la comision no tiene embarazo en adoptar i sostener otra distinta cuando se trata de garantias de los extranjeros, como si los extranjeros pudieran exigir el cumplimiento de tales garantias si no estuviesen reconocidas para los nacionales, i como si no fuera atributo natural de la soberania immanente de la nacion, el determinar qué autoridades i qué legislacion son las que deben hacer efectivos sus derechos a los extranjeros, una vez que ellos, al pisar nuestro territorio, se someten a la legislacion del país.

Si los señores miembros de la comision hubieran oido el debate que tuvo lugar en la convencion, cuando se discutió si convendria dejar a la corte suprema federal la facultad de revisar las sentencias de los tribunales de los estados cuando estuviere interesado algun extranjero, de seguro que no habria impugnado el auto de la corte en este punto, pues el resultado de la discusion fué aprobar el artículo 21 de la constitucion que declara independiente el poder judicial de los estados, sin que sus decisiones queden sujetas al exámen de ninguna autoridad estrañia, aun cuando sean violatorias de las garantias individuales de los extranjeros, no quedando en este caso al gobierno jeneral mas arbitrio, para contener las demasias de las autoridades de los estados, que hacer responsable al estado respectivo de la indemnizacion que haya tenido que acordar al extranjero el gobierno jeneral.

Ahora bien, si espresamente se privó a la corte suprema de la facultad que tenia por la constitucion de 1858 para conocer en última instancia de las causas en que estuviessen interesados extranjeros; si el lejislador constituyente, en atencion al principio de que los extranjeros quedaban sometidos a las mismas autoridades que los nacionales, decidió que el fallo del tribunal de un estado no estuviere sujeto a revision por los tribunales de la Union, aunque se refiriese a un extranjero, ¿cómo hacer un cargo a la corte suprema federal porque se declaró incompetente, en un asunto en que la comision reconoce que se trataba de hacer efectivas las garantias de los extranjeros? I si por los tratados públicos está obligada la corte suprema a conocer de las causas seguidas a las autoridades por no dar proteccion a los extranjeros, ¿cómo ninguno de los ministros públicos se ha quejado de violacion de los tratados, porque las autoridades de los estados hayan estado conociendo de todos los asuntos civiles i criminales de los extranjeros? Es absolutamente insostenible la teoria de la comision, que pone bajo la jurisdiccion de las autoridades del gobierno jeneral a los extranjeros, ya se atienda a la letra de la constitucion, ya a su espíritu

tomado de las discusiones relativas a este punto, ya, en fin, a los tratados públicos i al derecho de jentes, los cuales no reconocen distinciones ni fueros para los extranjeros, que no disfruten los nacionales.

Los argumentos que se dejan contestados fueran los únicos aducidos por los señores Cortés i Palau para tachar de ilegal el auto de la corte. Analizando estos argumentos i comparándolos con lo que espuso la corte, puede creerse que la comision no se ocupó del auto de 20 de febrero, sino de otro auto que ni nosotros ni el público conocemos. Si los dos señores diputados no estuvieran reconocidos, i con razon, como hombres de un elevado talento i de conocimientos profundos en asuntos judiciales, no tendríamos recelo en asegurar que su informe era la apología de la corte suprema, por aquello de que la verdad tambien se prueba con el absurdo; pero respetuosos a las opiniones de personas entendidas, sometamos con timidez al juicio de la opinion pública las observaciones que dejamos espuestas, para combatir las razones legales en que la comision se apoyó para calificar de ilegal el auto de la corte.

Pasemos ahora a examinar los argumentos de la mayoría de la comision relativos, como ella dice, *a la doctrina constitucional que el auto de la corte encierra, la cual lo parece tan peligrosa, que excita a la cámara a meditar sobre este delicado asunto, i a prolongar su dilucidacion.*

Para mayor claridad seguiremos copiando las palabras de la comision a este respecto. Se espresa así:

“El sabio equilibrio necesario al mantenimiento de la federacion, lo ve la comision casi al romperse.

Por la primera vez se ofrece a los colombianos un presidente de un estado acusado delante de la corte suprema federal: es decir, por la primera vez, i de un modo brillante i de prueba, va a ponerse en juego ese admirable sistema de lejanes union, que nos hemos conquistado a fuerza de luchas. En el momento en que era mas que nunca necesario hacer a la nacion palpable el modo seguro i eficaz como funciona la máquina federal, he aquí que la rueda principal se detiene. La suprema corte se ha declarado incompetente para conocer de una causa de responsabilidad contra el presidente de un estado, por violacion de las leyes de la Union.

Prové la omision que esta procedente es funesto. Si la expresion no es demasiado apasionada, considera que la corte suprema ha abdicado, i con ella el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union.

Desde que empleados de los estados se jueguen de hecho i por la práctica, no justificables por la suprema corte federal, la union se desbarata. La única sancion que hai existe es la justicia que vigila i que oye. Si los ojos de la justicia se apagan, el principio municipal irá retirándose lentamente del centro, hasta que al fin hemos una vez mas razon a los enemigos del sistema federal.

Segun ellos, este sistema es disolvante i su adopcion debilitante, de modo que el espíritu de nacionalidad es imposible a todas lasas de ser mantenido i vigorizado, por la lucha inevitable que encierra en sí, entre una fuerza de cohesion i una fuerza de separacion. Las repúblicas de Centro-América, separadas al fin unas de otras: la disolucion

¡ las frecuentes guerras de la Confederación Argentina, ¡ la presente lucha en los Estados Unidos, no han venido sino del arajado principio municipal o de separación que se rebela contra el principio federal o de union.

Toca, pues, a la cámara de representantes, repudiar francamente el precedente sentado, ¡ mantener la fuerza de union, con el objeto de preservar la nacionalidad e impedir el probable desmembramiento de la Union."

Contestacion—Como se ve, el ataque de la comision al auto de la corte, en materia de doctrina, es muy vago: no explica en qué consiste, a su modo de entender, *el sabio equilibrio* que está al romperse.

"Por la primera vez," dice, "se ofrece a los colombianos un presidente de un estado acusado delante de la suprema corte federal."

Muy bien; pero ese presidente, en la primera vez que se ofrece, ¿está sujeto a la jurisdiccion de la corte, considerándolo como funcionario del estado en asuntos de su exclusiva competencia? No.

¿Se pone en juego "ese admirable sistema de lejana union, que nos hemos conquistado a fuerza de luchas," luciendo que la corte, sin atribuciones provenientes de la lei, somete a juicio al primer funcionario de un estado, en asuntos de su exclusiva competencia, para "hacer palpable a la nacion el modo seguro i eficaz como funciona la máquina federal?" No: así no funciona la máquina federal. Por lo ménos la comision no lo ha demostrado.

Tuego, bajo su palabra, asegura que "la suprema corte se ha declarado incompetente para conocer de una causa de responsabilidad contra el presidente de un estado, POR VIOLACION DE LAS LEYES DE LA UNION." ¿I cuáles son las leyes de la Union que se han violado? Con aseveraciones de esa especie, sin ensayar siquiera una demostracion que las apoye, no es posible discutir.

Agrega despues, que prevé la comision ser funesto ese precedente; pero como tal precedente no existe, porque la corte no se ha declarado incompetente en violacion de leyes jenerales, resulta que las provisiones de la comision son de todo punto infundadas.

Se atreve a enunciar que, "si la expresion no es demasiado apasionada, considera que la corte suprema HA ABDICADO, i con ella el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union."

No hai nada de eso: la palabra no es apasionada, SINO IMPROPIA, aun suponiendo que la corte hubiera dejado de ejercer una atribucion que constitucionalmente le correspondia.

Pero admitiendo que la corte hubiera *abdicado*, de ahí no se deduce que con ella, como asegura la comision, *abdicó el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union*; porque el poder federal no solo reside en la corte, sino en el congreso i en el poder ejecutivo; i de que la corte pronuncie un auto malo, en concepto de la comision, no se deduce que *abdiquen* el congreso i el poder ejecutivo.

Si la palabra *abdicar* fuera propia para este caso, mas bien podríamos decir que han sido el poder ejecutivo i la comision los que han *abdicado*, el uno dando aquella respuesta a la legacion francesa, i la otra presentando aquel informe ante la cámara de representantes.

La corte no ha decidido que los empleados de los estados pueden creerse de hecho no justiciables, a fin de que la union se desbarate.

Los ojos de la justicia no se apagan porque estienda su mirada solo dentro de los límites prescritos en la constitucion i las leyes, significando el desarrollo del sistema federal que la república ha tenido a bien establecer; acaso los propósitos centralistas que, tal vez sin comprenderlo, abraza la comision, provenientes de enseñanzas políticas anteriores, la han llevado a sentar esas doctrinas indefinidas que envolverian cargos justificables bajo un órden político diverso, en el cual la tarea incesante de los pueblos, por ensanchar su esfera de acción, aún no habia dado las últimas conclusiones que, elevadas a doctrina constitucional, sirven hoy para el gobierno de Colombia.

Pero ¿ Cree la comision, con los enemigos del sistema federal, *que este es disolvente i su acción debilitante, de modo que el espíritu de nacionalidad es imposible a todos usos de ser mantenido i vigorizado, por la lucha inevitable que encierra en sí, entre una fuerza de cohesión i una fuerza de separación?*

Es muy sensible que los señores diputados del informe, ya que juzgaron oportuno asumir algunas ideas en el campo de los principios, saliéndose de las prescripciones legales, únicas que la corte debia tener en cuenta, no hubieran sido explicitos i determinados en sus apreciaciones; porque, para juzgar mejor del auto de la corte, si las ideas federales de la comision se hallaran expresadas netamente en el informe, i no en los términos dudosos en que las emitió, revelando cierta especie de timidez i vacilacion, propias de quien no se halla muy seguro en sus demostraciones, arrojarian suficiente luz para decidir cuáles, si los magistrados o los autores del informe, han sido ciertos en el camino de la disolucion o del adelantamiento de la república.

Los pueblos se lanzaron en una revolucion de fecha reciente, para defender la autonomía de los estados que creyeron conculcada bejo el gobierno de la Confederacion Granadina; al fin de la lucha enviaron sus representantes a Rionegro, i allí se expidió la lei fundamental que reconoce LA SOBERANÍA de los estados. Esa soberanía, sin el poder judicial independiente, no existe.

Fueron los estados, no hai que olvidarlo un momento, los que se reunieron para estatuir un gobierno jeneral que ejercitara su acción *única i exclusivamente* en los asuntos que ellos le delegaban: no fué que el gobierno jeneral de un régimen *centralista*, como el que existia anteriormente, hiciera concesiones a los estados para tener el derecho, cual se pretende, de

cercenárselas en la práctica por medio de interpretaciones restrictivas. El régimen central que, con el ropaje de una confederación pacífica, pretendía satisfacer en la forma las exigencias populares, quedó disuelto en los campos de batalla, i los estados fueron soberanos.

Quien pretenda hoy, pues, menoscabar la soberanía de esos estados, es quien trilla el camino de la disolución, i esos estados han resuelto en la constitución que su poder judicial es independiente. Quien niega esa es la base fundamental del sistema, es quien provoca el cumplimiento de los lazos que nos unen; porque los pueblos en el camino de la libertad, de la soberanía i de la independencia, no dan un paso atrás para volver al centralismo: antes que retroceder, se entregarán desahucados en las bridas de la anarquía.

El modo de consolidar la república, es seguir honradamente la doctrina de la federación que ella ha proclamado.

Esta doctrina se bastaría sosteniendo que los extranjeros no deben ser juzgados por las leyes de los estados; i que, no pretendo de darles mayor seguridad para conservar buenas relaciones con los otros pueblos, conviene atribuir al gobierno jeneral el hacer efectiva la garantía de los derechos individuales, porque entraña la idea de que los poderes de los estados son incapaces de dar seguridad al extranjero, cuando por otra parte se reconoce que si lo son para dar seguridad a los nacionales, puesto que se los somete a sus leyes.

Semejante confesión es ignominiosa, es humillante, es indigna de un pueblo que se considera con títulos suficientes para gobernarse.

No hai medio, ¿los estados soberanos pueden asegurar la garantía de los derechos individuales a los que residen en su territorio?

Si se contesta afirmativamente, los extranjeros deben quedar sometidos a esas leyes, según las prescripciones del derecho público, lo mismo que los nacionales; si se responde negativamente, tampoco deben estar sometidos los colombianos, i entónces, digámoslo sin ambago, el sistema federal establecido es pernicioso al bien de los asociados, i volvamos resueltamente al centralismo; pero preparémonos para ver disuelta la república, porque los estados probablemente no opinan lo mismo que la comisión, i es justo pensar que se consideran en aptitud de sostener su gobierno propio.

Se ha demostrado que los cónsules, cuando no se trata de sus privilegios, están comprendidos en la categoría de simples extranjeros, i como estos deben vivir sometidos a las leyes de los estados lo mismo que los nacionales, es evidente que los cónsules, en el caso indicado, quedan sujetos al mismo principio, sin que haya razón especial para que la lei establezca excepciones en favor de ellos; cosa que, por otra parte, no podría disponerse sin previa reforma de la constitución nacional, en la cual se modificara la presente organización política, amenguando la soberanía de los estados, otra vez en camino para el centralismo.

Confiamos en la doctrina federal, que ella, como existe en nuestras instituciones, i como la ha entendido la corte suprema en el punto en cuestion, ofrece cuanto es necesario para dar seguridad a los extranjeros, a los cónsules i a los ministros públicos, i mantener en buen pié las relaciones internacionales con las naciones cultas i poderosas.

No arrojamos nuestra soberanía (que eso si es **ABDICAR** en favor del extranjero) renunciando a la práctica de las instituciones federales, cuya expresion genuina enseña el pleno derecho de cada estado a su gobierno propio, solo por el temor que sin fundamento nos sobrecoge, de ser imposibles de otra manera las relaciones exteriores.

Es decir que no podemos vivir en paz con los demas pueblos de la tierra, sin organizarnos bajo las inspiraciones del centralismo!

¿A qué se reduce entónces nuestra soberanía inmanente?

¿Solo bajo la forma central puede el extranjero, que viene a esta patria, tener la garantía de sus derechos individuales?

¿Las leyes de los estados, sus autoridades, su poder judicial no significan nada?

¿Conque un estado tiene derecho de gobernarse, pero no de gobernar a los extranjeros en todo lo que la lei internacional lo declara sujetos a las leyes del país en que habitan?

Si un extranjero comete un delito, ¿por qué ha de juzgarse el poder nacional? Si tiene un pleito civil, ¿por qué debe fallarlo el mismo poder? Si contra el extranjero se viola una lei, ¿por qué habrá de corresponder a la nacion el juzgamiento del culpable? ¿I qué leyes se tendrían en cuenta por las autoridades jenerales, las del estado o las de la república?

No serían las del estado, segun las doctrinas de la comision, porque ella considera que los tratados públicos i el derecho de jentes, que son leyes jenerales, se violan cuando se atacan los derechos del extranjero. Pero como allí no se determinan esos derechos, ni las obligaciones consiguientes, seria menester que el gobierno de la Union estableciera con tal motivo una legislacion civil i penal, a cuyas disposiciones estuvieran sujetos los extranjeros i tambien los nacionales en los negocios referentes a ellos, lo cual no dejaria de traer gravísimos males, quedando dichas personas fuera del imperio de las leyes del estado respectivo.

I si se dijera que las leyes de este eran las aplicables, el triunfo de la doctrina centralista quedaria mas patente, porque el poder judicial, en ese caso, no se ejerceria por el estado en la aplicacion de sus propias leyes, i en asuntos de su territorio, quedando en tal virtud privado del ejercicio de ese ramo importante de su soberanía.

Si el extranjero, pues, no ha de vivir sujeto, como los nacionales, a las leyes i a los funcionarios de los estados, tendremos que reformar la constitucion para volver al centralismo, dando en tierra con el sistema federal establecido.

¡Inútiles entónces todos los sacrificios del pueblo!

CONCLUSION.

Aspiramos a ser favorecidos con el voto de la opinion ilustrada del pais, i por eso hemos escrito estas palabras en defensa del auto de la corte, sometiéndonos muy respetuosamente al fallo de nuestros conciudadanos.

Fue una gran fortuna para nosotros que el cuerpo legislativo estuviera ejerciendo sus funciones, al publicarse el auto de la corte i la respuesta del poder ejecutivo a la legacion francesa; porque ocupándose en debida forma, como lo hizo, de ámbos actos relacionados con un asunto tan grave, pudo aplicar su sancion a la conducta de aquellos poderes nacionales.

El publico sabe ya cuál fué la decision de ámbas cámaras; i que, en su virtud, el auto de la corte, i las doctrinas federales en que se apoya, han adquirido un ascendiente moral incontrastable.

No nos consideramos infalibles; pero despues del voto del congreso, tenemos derecho para pensar que hemos acertado.

Al pronunciar aquel auto, previas dilatadas conferencias, solo tuvimos en cuenta la constitucion i la lei en su letra i en su espíritu, porque ese es nuestro deber; i porque, ademas, juzgamos que el honor i la dignidad de la patria quedan bien puestas en cuestiones de esta especie, cuando se aplican fielmente sus instituciones. No nos preocupó la idea de un conflicto internacional, porque sabemos que estos no siempre aparecen cuando se procede con justicia, aunque estén de por medio las pretensiones de los poderosos, los cuales suelen detenerse, compelidos por la opinion del mundo, ante el derecho de los débiles, cuando estos tienen dignidad i energia para sostenerlo.

Pero, si hubiéramos podido prever algun conflicto, tampoco nos habríamos preocupado: nuestro juicio habria sido el mismo; porque la nacion no nos ha encargado que procuramos evitarle conflictos violando su constitucion i sus leyes.

Majistrados de la justicia, nuestro voto es irapasible: óráculos de la constitucion i de la lei, podemos equivocarnos, es verdad, pero por fortuna no ha sido en esta ocasion, en que la honra de la república estaba de por medio.

Si alguna vez nos equivocáremos, no será culpa nuestra; pero la rectitud de una conciencia honrada, pura e inflexible en el cumplimiento del deber, sí es una garantía que con voz muy alta podemos ofrecer a nuestros conciudadanos.

Bogotá, 15 de abril de 1865.

JOSÉ ARAÚJO.

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

RAMÓN GÓMEZ.

JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIBO.

A ÚLTIMA HORA.

En confirmación de la doctrina de la corte, la cámara de representantes negó el proyecto de ley, presentado por una comisión, en que se atribuía a la corte el conocimiento, en una instancia, de las causas de responsabilidad contra los empleados superiores de los estados, por violación de las garantías individuales; de los juicios criminales de responsabilidad en que, como actores o reos, intervinierean los cónsules admitidos en la república; i, en última instancia, de todos los asuntos civiles i criminales en que intervengian los extranjeros.

De manera que el cuerpo legislativo ha reconocido no solo la justicia del auto de la corte, sino declarado que no hai necesidad de legislar en la materia, por ser exacta en principios la doctrina que sostiene el supremo tribunal; pues por estas razones negó en primer debate el proyecto indicado, en el cual, a virtud del mensaje del poder ejecutivo, con el objeto de que se previera el caso para lo futuro, conforme a sus ideas, se quería dar jurisdicción a la corte en el punto en que ella se declaró incompetente.

EL AUTO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte suprema federal.—Bogotá, febrero veinte de mil ochocientos sesenta i cinco.

Vistos: habiéndose practicado todas las diligencias ordenadas por la corte suprema para complementar el sumario instruido en averiguación de la culpabilidad del presidente del estado soberano de Panamá, general Peregrino Santacoloma, por los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad el veinte de mayo del año pasado, a consecuencia de la llegada del súbdito español Eusebio Salazar i Mazarredo, que iba para España de regreso del Perú, se dió vista al señor procurador general de la nación de todos los documentos que componen el expresado sumario, i este funcionario, después de hacer una revista histórica de los hechos que están comprobados en el expediente, concluye reiterado su acusación contra el presidente del estado soberano de Panamá, general Peregrino Santacoloma, por violación del artículo 546 de la ley 1.^a parte 4.^a título 2.^o recopilación granadina.

La corte suprema, ántes de entrar a decidir si el sumario arroja la prueba necesaria para someter a juicio al acusado, juzga conveniente en este asunto grave, hacer por su parte la relación de los hechos que aparecen comprobados en el expediente; los cuales, además de servir de fundamento para establecer con precisión los cargos contra el presidente, general Peregrino Santacoloma, conviene que queden especificados, para que, tanto dentro como fuera del país, se forme un juicio exacto de este asunto, que con razón ha llamado la atención pública.

El proceso se inició por dos notas: una del señor cónsul francés en Panamá, dirigida al señor presidente de aquel estado, con fecha veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro; i otra, que es la contestación dada al señor cónsul por el expresado señor presidente. Estas notas fueron puestas en conocimiento del poder eje-

culleo nacional por el señor ministro de Francia, baron Goury de Roelan, i pasada por el señor secretario de relaciones exteriores al señor procurador jeneral de la nacion.

En la nota del señor Zeltner, cónsul francés, i en la que el señor ministro Goury de Roelan pasó al señor secretario de relaciones exteriores, se hacen los cargos siguientes por lo sucedido en Panamá en los dias veinte i veintinueve de mayo.

1.º Que a consecuencia de la llegada al puerto de Panamá del súbdito español Eusebio Salazar i Mazarredo, hubo una asonada compuesta de gran número de personas: que tarde de la noche del dia veinte de mayo, fueron a la casa del señor Zeltner, cónsul francés, donde se hallaban los súbditos españoles Eusebio Salazar i Mazarredo i Ceillio de Lora: que, habiéndolos encerrado en una habitación, intentaron forzar la puerta: que el escudo de armas habia sido maltratado, e insultado al pabellon con groseras injurias profiridas contra el señor cónsul i su gobierno, llegando hasta lanzar contra la casa toda especie de proyectiles, i tratado de penetrar en su interior por el balcón; i que esta asonada habia durado hasta una hora muy avanzada de la noche, sin que las autoridades ni la policía hubiesen tomado ninguna providencia para impedir estos atentados.

2.º Que habiendo recibido el señor cónsul francés, el mismo dia veinte de mayo, un despacho de Lima avisándole que el señor Salazar i Mazarredo, pasajero en el vapor inglés que seguia para Europa, corria graves peligros, i que habiéndose confirmado esta opinion por informes tomados en Panamá, tuvo a bien ir, asociado del señor Heudeter, cónsul de S. M. británica, a la casa del señor presidente del estado, con el objeto de reclamar la proteccion necesaria, i que el oficial de guardia que allí encontraron, a quien preguntaron por el señor presidente, les contestó que estaba ausente, despues de haber subido a buscarle en su habitacion.

3.º Que dicho señor presidente estaba en su casa cuando fué soltoitado por los señores cónsules, porque desde el balcón de una casa vecina se le habia visto en ella; i en la nota del señor ministro francés se agrega que lo habian visto sentado a su mesa con algunos individuos que parecian extranjeros.

4.º Que el señor presidente del estado soberano de Panamá tuvo conocimiento, el dia veinte, de los sucesos que se preparaban para la noche de este dia, i que él habia tenido entrevistas con unos emisarios peruanos, i con amigos de estos, de la vecindad de Panamá, siendo el objeto de dichos emisarios e. impedir el paso del señor Salazar por el istmo i sostener la correspondencia que llevaba.

5.º Que el señor cónsul francés, luego que terminó la asonada, se encaminó ácia Colon, a las tres de la mañana, con los señores Mazarredo i Lora; i que apénas se habian embarcado el dia veintinueve de mayo, a bordo del vapor inglés "Solent," una banda de negros, armados de cuclillos, llegaba por el camino de tierra para oponerse a su partida.

6.º En fin, que de los hechos mencionados resultaba que los emisarios peruanos habian encontrado en las autoridades de Panamá, si no un apoyo manifiesto, al ménos una tolerancia i una indiferencia muy culpables.

De todas las dilijencias practicadas por órden de la corte suprema federal, i del sumario instruido por el juez departamental del crimen de Panamá, que obra en copia, aparecen los siguientes hechos, que tienen relacion con los cargos que se dejan mencionados, i que dieron lugar a la presente averiguacion.

Primero. Que el dia veinte de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro llegaron a Panamá los súbditos españoles Eusebio Salazar i Mazarredo i Ceillio de Lora, los franceses Juan Noguera i E. Kurange, i, ademas, el señor Joaquín Querada Miró, que vanian de las costas del Perú.

Segundo. Que el señor Salazar i Masarredo, temeroso de ser molestado en la ciudad de Panamá, suplicó, por medio de un recado, al señor jeneral Francisco Iriarte, que pasase a la casa del cónsul de Francia para tener con él una conferencia: que habiendo ido allí el expresado jeneral, el señor Masarredo le había pedido garantías, como comandante jeneral del istmo, contra un motin que decía debía estallar, y lo que contestó al jeneral que ya no tenía estando en el istmo: que habiéndose interesado el señor Salazar para que fuese con él a casa del presidente del estado a pedirle dichas garantías, resolvió ir solo el señor jeneral Iriarte: que, con efecto, fué i puso en su conocimiento la solicitud del señor Salazar i Masarredo, dándole por contestacion al señor presidente que las garantías las tenía de hecho por la lei, i que sería estar conforme, porque de no, saldría en persona a averiguar la verdad de lo que decía el señor Salazar. Lo que se deja espuesto consta en la certificacion dada por el jeneral Francisco Iriarte al señor prefecto del departamento de Panamá.

Tercero. Aparece comprobado con las declaraciones de los señores cónsules de Francia e Inglaterra, i con la del oficial de la guardia que estaba en la casa de gobierno, Justo Pastor Lasprilla, que efectivamente estuvieron en casa del señor presidente del estado, en la noche del veinte de mayo, los expresados cónsules, a preguntar por el señor presidente. Los cónsules declaran que el oficial subió a la habitacion del señor presidente, i que al cabo de cinco minutos volvió diciéndole que estaba en la calle. El oficial declaró lo siguiente: "Que él no dió aviso alguno al presidente, i por lo mismo no recibió de él contestacion de lo que habian de decir a los señores cónsules, a quienes oportunamente dijo que aquel no estaba en casa, a virtud de las órdenes que había recibido de no permitir que entrase persona alguna a sus habitaciones particulares, por estar enfermo."

Cuarto. Que, segun las declaraciones de los señores Francisco G. de Pineros i Antonio T. Benediti, el señor presidente del estado, jeneral Santacoloma, estuvo el día veinte de mayo por la noche, desde las seis i media hasta las ocho en casa de Pineros, el cual refiere que allí se quejó el señor Santacoloma varias veces de estar retentado de cólico: que habiéndole separado el dolor, lo acompañó hasta la casa de gobierno, i que al entrar, dió orden el presidente al oficial de guardia que no permitiera a nadie la entrada, porque se iba a hacer algunos remedios; pero que, sin embargo de este orden, entraron los señores Joaquin Miró Quezada i Juan Antonio Díez, quienes manifestaron urgente necesidad de poner en manos del ciudadano presidente un pliego que conducir; i que tambien entró el señor jeneral Francisco Iriarte. Los señores Benediti i Pineros declaran que se estuvieron con el señor presidente hasta las dos de la mañana, habiéndole algunas aplicaciones: que a esa hora se retiró el señor Pineros para su casa, i se encontró en la calle con una numerosa concurrencia que estaba dando serenata a los cónsules americanos: que allí le refirieron lo sucedido con Masarredo; i que no regresó a dar cuenta al señor presidente, en atencion al estado en que se encontraba, i a lo avanzado de la noche.

Quinto. Que en la casa del señor Zeltner se quedaron en la noche del veinte de mayo, el súbdito español Cecilio de Lora i el colombiano José de Obaldia; i que, segun la relacion jurada del señor Zeltner, la del teniente de navio, Cecilio de Lora, i la que hace José de Obaldia en una carta que oficialmente dirijió al cónsul señor Zeltner el veintinueve de noviembre del año pasado, desde San José de Costa Rica, i que obra en copia, esa noche sucedió lo siguiente: Que como a las diez de la noche del día veinte,

se presentó en la calle frente a la casa del consulado, un grupo numeroso de personas, con descomunal algazara i ruido de latas i otros instrumentos, gritando "muera" al emperador de los franceses, a la reina de España, a Pinzon i Mazarredo: que habiendo aumentado la confusión i los insultos al consulado, se tuvo por conveniente colocar la bandera francesa en el balcón, i que entonces se oyeron voces que decían: "vamos a bajar escalera para arrancar esa bandera sucia que flama en Mejico." que hubo un momento en que se oyó ruido extraordinario, en el cual creyeron los que estaban dentro de la casa, que había sido forzada la puerta principal, i se prepararon a resistir, i que todo esto duró hasta la una de la mañana, poco mas o ménos, en que se dirigió la multitud a casa de los cónsules americanos con música acorde i victoriosísimas, i que de allí, cerca de la madrugada, se dispersó el tumulto. El cónsul francés i el español Luis Zartheen indicaron en su relación que se arrojaron piedras i palos al escudo imparial del consulado: i a las puertas, paredes i ventanas de la casa, i el señor cónsul asegura, ademas, que se trató de desgarrar la bandera con pedruzcos de lata que le arrojaban; siendo de advertir que el mismo señor Zalazar, en la declaracion que rindió ante el presidente de la corte del estado de Panamá, manifestó que no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera, i que quedaron unas muy ligeras en la pared.

Sexto. Que por declaracion de un número considerable de testigos, extranjeros i panameños, resulta: "Que la 'consecrada,' como ellos califican el bullicio que tuvo lugar el 20 de mayo por la noche, no se dió con intencion de molestar al señor cónsul francés, sino de hacer una manifestacion de desagrado e improbacion al súbito español Salazar i Mazarredo por los acontecimientos entre la España i el Perú, manifestacion acordada espontáneamente luego que se supo en Panamá la llegada del expresado señor Salazar: que, en efecto, i a eso de las diez de la noche, se reunieron como trescientas personas de todas opiniones i clases, i se dirijieron con instrumentos de lata, tambora i otros, al hotel Aspiavall, donde cesian que se hallaba hospedado el súbito español; pero que habiendo salido el dueño del hotel i manifestado que no estaba ahí la persona que buscaban, vino en el consulado francés, se encaminaron para aquel lugar: lo que demuestra que el objeto de los del tumulto no era atacar con el señor cónsul, i que su ida a la casa del consulado fué motivada por hallarse allí al mencionado Salazar i Mazarredo.

Séptimo. Que por declaracion de los mismos, por la inspeccion ocular de dos peritos abonados, i por otros testigos presenciales que no tomaron parte en el bullicio, aparece que no se trató de arancar el escudo de armas, el cual se encontraba en su puesto al dia siguiente, sin señal de haber sido mirado ni atacado con piedras u otros proyectiles: que tampoco hubo la intencion de hacer ultrajes de obra a la bandera, hotándole latas i basuras: que no se trató de forzar la puerta, ni de escalar la casa: que no se rompieron vidrieras, ni se arrojaron proyectiles al balcón: que, en fin, lo que hubo fué una algazara con aspecto ridiculo, en que se dieron gritos de improbacion a la España, a Mazarredo i a Pinzon, yéndose luego voluntariamente los de la serenata a las casas de los cónsules norte-americanos, peruano i chileno, con una buena banda de música, a victoriarlos i darles una prueba de simpatía por su americanismo, i disolviéndose despues pacíficamente.

Octavo. Consta igualmente que ninguna autoridad del estulo se halló presente ni se envió en el tumulto, i ademas, los declarantes que habian formado el plan de lo que se debía hacer en la noche del 20 para incomodar al señor Mazarredo, aseguran que lo

hicieron procurado que los funcionarios públicos no tuviera conocimiento, i rechazan con indignacion el cargo de que hubiesen sido instigados por emisarios germanos.

Nona. Que no existe prueba alguna de que el presidente del estado, jeneral Peregriño Santacolema, hubiera tenido entrevistas con emisarios peruanos.

Décimo. Que los señores Masarredo i Lara, en union del señor Zeltner, se dirigieron a la estacion del ferrocarril como a las cuatro de la mañana del día veintinueve, i que de allí partieron para Colón, habiéndose embarcado los dos primeros a bordo del vapor inglés "Solent."

Undécimo. Que a poco rato de haber llegado a Colón recibieron un parte telegráfico dirigido por el señor Guillermo Nelson, en el cual les advertía que debían embarcarse en el acto, porque en el tren de las cuatro del día veintinueve seguiría al franco Juan Nogueros con una partida de negros armados.

Doceésimo. Consta por las declaraciones del señor cónsul francés Zeltner, del señor Juan B. Donalicio, cónsul de Italia, i del señor Juan B. Federico Arrivat, que el veintinueve de mayo, como a las cuatro de la tarde, había cerca del *Quafu*, en donde estaba atracado el vapor "Solent," un grupo como de ochenta hombres armados de cuchillos largos, los cuales conferenciaban entre sí i a quienes los señores Zeltner i Donalicio les oyeron decir estas palabras: "ya hemos llegado tarde," i que algunas personas les aseguraron que habían venido en persecucion del señor Masarredo; i segun la declaracion del señor Zeltner, estos hombres venian a órdenes de Kurango i Nogueros, a quienes se tenia como emisarios peruanos; pero sobre este punto es de notarse que ninguno de rason de haber visto a Nogueros en Colón. El señor Donalicio dice que no los conoció; el señor Arrivat dice que sabe que estaban ese día en Colón, i preguntado si los vió con los negros que estaban allí agrupados, contestó que en Colón no los vió juntos. El señor Zeltner, en la declaracion rendida ante el señor presidente de la corte del estado, dice que no vió a Nogueros, pero sí a Kurango, que estaba a bordo del vapor conversando con el señor Salazar i Masarredo.

Estos son los hechos principales que aparecen en el sumario conexados con la responsabilidad que pueda tener el señor presidente, jeneral Peregriño Santacolema. Pero como segun las instituciones federales que rigen en el país, los presidentes de los estados tienen doble carácter oficial, como jefes de la administracion pública del respectivo estado, i como agentes ejecutivos del gobierno jeneral en los negocios que son de su competencia, es preciso examinar en cuál de estas dos calidades es que ha podido faltar a sus deberes el jeneral Santacolema, para fijar en el presente caso la jurisdiccion de este supremo tribunal. Si los cargos se refieren a la conducta oficial en su calidad de jefe de la administracion pública del estado de Panamá, es al poder judicial de aquel estado a quien corresponde conocer; pues a la corte suprema federal solo compete exigir la responsabilidad como agente ejecutivo del gobierno de la Union.

Al señor presidente Santacolema se le acusa por negligencia u omision en el cumplimiento de sus deberes, porque habiendo tenido conocimiento de que se preparaba una asonada contra el súbdito español Salazar i Masarredo, no dictó providencia alguna para impedirla, apesar de que dicho señor había solicitado garantia por conducto del señor jeneral Ariarte: es decir, al señor presidente no se le acusa porque él, de un modo directo, haya violado algun derecho individual o alguna lei nacional, sino porque no prestó el apoyo de su autoridad a un súbdito español que lo reclamaba al ver amenazada su seguridad, i por no haber dictado él ni sus agentes medida alguna para impedir el

tamulto del viento de mapa, o a los raños para disolverlo luego que empezó a ejecutar actos que no están consentidos por las leyes i que desloran al honor nacional.

Para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado francés, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; pues si a los señores Zeltner, cónsul francés, i Mazarredo, se los considera como ministros públicos con las inmunidades que otorga el derecho de jentes a estos funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como ajente del gobierno jeneral, hacerlos respetar, i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque a ellos; en ese mismo carácter tambien debia obrar el señor presidente, si se considera al súbdito español Salazar i Mazarredo como un pasajero por la via interoceánica del istmo, a quien se le impedia el libre tránsito, porque es asunto del gobierno jeneral, segun el inciso 2.º del artículo 17 de la constitucion, i competente la corte suprema federal para conocer en este caso, segun lo ordenado en el inciso 9.º del artículo 11 de la misma.

Pero no sucede igual cosa, si a los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo se los considera como simples particulares a quienes se les debia hacer efectiva la garantia de los derechos individuales que la constitucion reconoce a todos los habitantes i transeuntes; porque en este caso el señor Santacoloma tenia que obrar como jefe de la administracion pública del estado de Panamá, i no como ajente del gobierno nacional. El gobierno jeneral, segun lo dispuesto en los artículos 16 i 17 de la constitucion nacional, no puede legislar en materia de derechos individuales estableciendo penas para los que atenten contra ellos. Segun las disposiciones citadas, la seguridad personal, la libertad individual, i los demas derechos reconocidos a los asociados, han quedado bajo la salvaguardia de la legislacion civil i penal de cada estado, a la cual corresponde erijir un delito lo que afecten esos derechos, desde la simple amenaza hasta el asesinato, desde el abuso de confianza hasta el robo en cuadrilla, i en fin, desde la burla hasta el matin i la asonada. I es en esta facultad que tienen los estados para legislar en lo civil i lo criminal, sometiendo a la jurisdiccion de sus autoridades todas las habitantes i transeuntes que existen en su territorio, en la que principalmente consiste su soberania. Si al gobierno jeneral le correspondiera legislar para hacer efectivos los derechos individuales, i al poder judicial de la Union someter a juicio a los que los atacasen, no existia entre nosotros la federacion sino el centralismo; los estados no tendrían legislacion penal, ni sus autoridades jurisdiccion, puesto que no har acción de las que deban erijirse en delito que no conseriva algun derecho individual.

Si los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo fueron perturbados en el gozo de la seguridad personal que en los Estados Unidos de Colombia está garantida a nacionales i extranjeros, aun quando sean transeuntes, corresponde al poder judicial del estado soberano de Panamá castigar a los agresores, con arreglo a las leyes del mismo estado. I si las autoridades del ramo ejecutivo, como el presidente del estado i sus ajentes, se denegaron a prestar su apoyo para impedir los desórdenes que violaban los derechos individuales de dos extranjeros, corresponde igualmente al poder judicial del estado exigirles la responsabilidad; porque, como se ha demostrado, ellos no pueden haber faltado como ajentes del gobierno nacional, puesto que este asunto no es de su competencia.

Para completar el exámen de este punto i poner en otra evidencia la doctrina

constitucional que se deja espuesta, la corte llama la atención a las disposiciones contenidas en el artículo 21 i en párrafo de la constitucion nacional.

Dice el artículo 21: "El poder judicial de los estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial, i en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos estados sin sujeción al exámen de ninguna autoridad estraña." Por este artículo la convencion nacional repudió terminantemente la doctrina reconocida en el inciso 9.º del artículo 49 de la constitucion de veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta i ocho, segun la cual era permitido al gobierno jeneral intervenir en los asuntos judiciales de competencia de los estados, cuando sus interesados fueren estranjeros u ciudadanos de diferentes estados. Despues de esplicita la constitucion de ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres, i a virtud de lo dispuesto en el artículo 21, en relacion con el artículo 17, la corte suprema federal ni ninguno otro tribunal de la Union pueden conocer ni revocar las sentencias dictadas por los tribunales de los estados en las controversias civiles i criminales en que sean interesados estranjeros u vecinos de distintos estados, i mucho ménos en las que lo sean los nacionales residentes en su territorio.

La soberanía de los estados, en esta parte de jurisdiccion civil i criminal, es completa, puesto que el artículo 21 declara independiente el poder judicial de los estados. I cuando la violacion de los derechos individuales tiene lugar por actos ejecutados, no por los particulares sino por los funcionarios públicos de un estado, el gobierno jeneral, conforme a lo dispuesto en el inciso del citado artículo 21, lo único que puede hacer, si la violacion da lugar a indemnizacion, es decir, si ha sido ejecutada contra estranjeros a los cuales haya de acordársela en atencion a lo establecido en el derecho de jentes, es imputar al estado respectivo el importe de la indemnizacion acordada.

Es claro que el gobierno jeneral tiene el deber de reconocer i garantir los derechos individuales, pero en los asuntos que se le delegaron en la constitucion; en todas las demas, los atentados contra estos derechos que se ejecuten por particulares o por funcionarios públicos, son de la competencia de los estados, i corresponden a sus leyes i a sus tribunales castigatorios, i a su policía i demas autoridades prestar apoyo i proteccion a los que los reclamar cuando se vean amenazados en su seguridad personal.

Si el gobierno jeneral, a virtud de lo pactado en el artículo 15 de la constitucion, tuviese que asegurar los derechos individuales en todo caso, aun en los asuntos que se reservaron los estados, estos a su vez tendrian la misma obligacion en los asuntos que se delegaron al gobierno jeneral; i ya se comprende cuál seria la confusion que se introduciría en el sistema federal, i la imposibilidad de distinguir las facultades de cada una de las entidades políticas que reconoce la constitucion.

Queda, pues, demostrado que si los hechos que tuvieron lugar en Panamá en los dias veinte i veintinueve de mayo, i que son materia del presente sursum, no tienen relacion con los asuntos de la competencia del gobierno jeneral, sino que son violatorios de los derechos individuales de dos estranjeros, la corte suprema no tiene jurisdiccion para conocer i someter a juicio a los que resulten culpables, ya sean particulares, ya funcionarios públicos.

Para la corte es axioma el carácter público que tenían el veinte de mayo los señores Meza,redo i Zeltner; i las inmunidades i privilejios que confiere el derecho de

jentes i a los tratados públicos los estuviesen otorgados. Esta exámen es necesario para fijar la jurisdiccion de este supremo tribunal; porque, como ya se ha dicho, si los hechos ejecutados ese día solamente afectaron a estos señores en las garantías individuales que todo nacional i extranjero goza en el país, no es competente para conocer; pero si ellos afectaron las inmunidades i derechos ajenos a su carácter público, entónces la corte tiene jurisdiccion, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral.

Respecto al señor Salazar i Mazarredo, aun cuando se dice que iba acreditado cerca del gobierno del Perú por la reina de España, como condeario rejio, es indudable que las autoridades de Panamá no podian considerarlo sino como particular, ya porque no venia acreditado cerca del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ya porque no habia sido aceptado en el Perú como ajente diplomático de la España, ya porque las autoridades de Panamá no tenían reconocimiento oficial de que el señor Salazar i Mazarredo tuviese carácter público, i ya, en fin, porque la independencia de nuestra nacion no ha sido reconocida explícitamente por la España. Por tanto, su condicion es el mismo ora la de todo extranjero que pasase por ahí.

En cuanto al señor Zaltzer no sucede lo mismo, porque estaba desempeñando las funciones de cónsul de Francia, a virtud del *assignatier* expedido por nuestro gobierno; pero para conocer hasta dónde es que por nuestras instituciones correspondia a las autoridades jenerales dar seguridad i prevenir los actos que pudieran ofender al señor cónsul, es preciso determinar cuáles son los privilegios e inmunidades que por el derecho público están reconocidos a los cónsules franceses; porque, como ya se ha repetido, en todo lo que no diga relacion con esas inmunidades i privilegios, es a los gobiernos de los estados, i no al jeneral, a quienes corresponde por la constitucion dar seguridad i castigar los atentados que se cometan por los particulares o por los funcionarios públicos.

Los tratados públicos celebrados por el antiguo gobierno de Colombia con varios gobiernos de Europa i América, en la parte en que se refieren a los cónsules, contenian estas estipulaciones: 1.^a Que era permitido el establecimiento de cónsules i vice-cónsules para la proteccion del comercio de los ciudadanos de la nacion respectiva; 2.^a Que para que los cónsules i vice-cónsules entraran en el ejercicio de sus funciones i en el goze de los derechos, privilegios o inmunidades que les correspondieran, era necesario que se les hubiese expedido el *assignatier* correspondiente; i 3.^a Que los cónsules i vice-cónsules gozarian de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los cónsules i vice-cónsules de la nacion que favorecida en el territorio de Colombia.

Mas, en ningun tratado público de los de aquella época, se hallan especificados los derechos e inmunidades de los cónsules i vice-cónsules. El tratado celebrado entre la republica de Colombia i los Estados Unidos de América, en tres de octubre de 1824, es el mas circunstanciado en este punto; pues en sus artículos 23 i 29 se estipuló espresamente que los archivos i papeles de los consulados serian respetados inviolablemente, i que los cónsules, sus secretarios, oficiales i personas agregadas al servicio de los consulados, no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul residiese, estaria exentos de todo servicio público i tambien de toda especie de pechos, impuestos o contribuciones, exceptuando aquellas que por razon de comercio o propiedad pagasen las fuerzas nacionales i extranjeras. Si pues no estando determinado con precision en los tratados públicos de que se ha hecho referencia,

el carácter de los cónsules i sus inmunidades, tenía que ocurrirse al derecho de jentes para resolver estos puntos.

En esta situación se hallaba el derecho público de la Nueva Granada respecto a cónsules, cuando ocurriera las desavenencias entre este gobierno i el de Francia, en mil ochocientos treinta i tres, por los sucesos que tuvieron lugar con el cónsul francés Barrot, en Cartajena, i entre el mismo gobierno i el de Inglaterra, por los sucesos acaecidos en Panamá con el vice-cónsul Russell, en el mes de enero de mil ochocientos treinta i seis. A consecuencia de los reclamos que hicieron los gobiernos francés e inglés, se discutió entónces el carácter público que tuvieran los cónsules i vice-cónsules, i aun cuando por ellos se sostiene que se les debía considerar con las inmunidades de los agentes diplomáticos, y por tanto, asuntos de la jurisdicción del país en donde residen, tal pretension fue contrariada por el jefe de la administración pública del gobierno granadino, como se puede ver en la cota pasada por el secretario de relaciones exteriores a la legación británica con fecha veintiocho de noviembre, en la cual, después de largos i fundados razonamientos i de las citas de tratados públicos i de algunos de los mejor tratados del derecho de jentes, alega absolutamente que los cónsules, vice-cónsules i pro-cónsules extranjeros se hallen revestidos de la inmunidad de los agentes diplomáticos. I si fué cierto que la autoridad judicial en esas cuestiones se declaró incompetente para conocer del juicio seguido contra los expresados cónsules, por haberlos equiparado a los agentes diplomáticos, también son notables las palabras que sobre este particular dirigió el secretario de relaciones exteriores en su memoria al congreso de mil ochocientos treinta i siete, con relación al punto en cuestion: decia el señor secretario Lino de Paebo:

“Vará el congreso, por los documentos que dado remitir, que incidentes del todo independiente de la noción del poder ejecutivo, influyeron en hacer cesar las hostilidades principadas contra nosotros por la marina inglesa, a consecuencia de la repulsa a las demandas del gobierno de San James. El poder judicial, cuyas atribuciones son separadas, declaró la cuestion que toca de su crédito, con gravísimo perjuicio de la república i con absoluto olvido de las leyes i de los tratados. Sin demora se han dictado las instrucciones correspondientes para que se promueva al jefe de responsabilidad contra el juez que declaró su incompetencia i la de los tribunales de la Nueva Granada para juzgar a Russell.” I luego, en otra parte, dice: “La residencia de agentes consulares extranjeros en nuestras ciudades principales de comercio, asegurada por tratados a las naciones amigas, i las exajeradas pretensiones de fueros a favor de dichos agentes, contra el tenor de nuestras leyes, han dado origen a dos ruidosas controversias, han alarmado a la república, i han expuesto nuestro país a grandes males; en ámbas controversias es lina visto en contradicción el poder ejecutivo i el judicial, aunque una sola es la lei; i una sola debe ser siempre la punta legal de conducta para todos los funcionarios públicos de la Nueva Granada. El poder ejecutivo se ha esmerado iudicialmente para conseguir que ya que el imperio de nuestras leyes judiciales se desconoce por algunas potencias extranjeras amigas cuando llega la ocasion de aplicadas a sus agentes consulares, se fijen i definan las prerrogativas de estos por una convencion especial de la manera debida i regular.”

I desde entónces el gobierno del país, siguiendo los consejos de la administración del general Francisco de Paula Santander, que se puede citar como el modelo de las administraciones mas patrióticas i mas decididas para conservar el honor nacional i

haberle respetar de las naciones extranjeras, ha insistido en no reconocer a los cónsules las inmunidades de agentes diplomáticos. En el tratado de amistad y comercio celebrado con la Cerdeña en mil ochocientos cuarenta i siete, i mandado publicar como loi en mil ochocientos cuarenta i nueve, se estipuló en el artículo 20 lo siguiente: "A fin de prevenir todo motivo de disensión o diferencia, i fijar de un modo claro el carácter, las funciones, atribuciones, poderes u inmunidades de los cónsules de cualquiera clase que sean, ámbas partes contratantes reconocen, en conformidad con los principios generales del derecho de gentes, que los cónsules, de cualquier clase que sean, no son más que puros agentes comerciales, i que por consiguiente no tienen derecho a tratar ni discutir (a no tener para ello una especial misión, lo que es tal caso deberán probar), con el gobierno en cuyo territorio residan, las cuestiones políticas que puedan surgir, sin gozar tampoco de las inmunidades que el derecho internacional concede a los ministros i agentes diplomáticos. Esto no obstante, gozarán, así en sus personas como en el ejercicio de sus funciones, i en la protección que deben acordar a sus nacionales en sus operaciones comerciales, de la consideración i privilegios que se acuerdan a los cónsules de las demas naciones, observándose en esto la mas estrecha igualdad i reciprocidad."

En la convencion consular celebrada en Washington entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América, en el año de mil ochocientos cincuenta i publicada como loi en el año de mil ochocientos cincuenta i dos, se estipuló en su artículo 5.º lo siguiente: "Las repúblicas contratantes no reconocen en los cónsules carácter diplomático, i por lo mismo, no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos cónsules puedan ejercer espeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerrogativas:

"1.º Los archivos i papeles de los consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados por ningun funcionario del país en que se hallen;

"2.º Los cónsules, en todo lo que sea esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del estado en cuyo territorio residan;

"3.º Los cónsules, sus cancilleres i secretarios, estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales i de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exencion no comprende a los cónsules i sus cancilleres o secretarios que sean nacionales del país en que residen;

"4.º Siempre que sea necesaria la asistencia de los cónsules en los tribunales o juzgados, se los citará por escrito;

"5.º A fin de que las habitaciones de los cónsules sean fáciles i generalmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido exhibir en ellas la bandera i poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nacion a que sirve el cónsul, con una inscripcion que exprese el empleo que ejerce; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa o sus habitantes a las pesquisas que los magistrados del país pueden hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demas habitantes, en los casos determinados por las leyes."

I en el artículo 6.º se estipuló que las personas i casas de los cónsules estén sometidas a las leyes i autoridades del país, en todo aquello en que no se les haya concedido una expresa exencion por esta convencion, i de la misma manera que lo están los demas habitantes.

Por último, en el tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre la

Confederación Granadina i el Perú, en mil ochocientos cincuenta i ocho, se estipuló respecto de las inmunidades i privilegios de los cónsules i vice-cónsules, lo mismo que en la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América.

Despues de las diferencias que existian entre la Nueva Granada i la Francia en el año de mil ochocientos treinta i tres, por la cuestion del cónsul Barrot, en el primer tratado que estas dos naciones celebraron en el año de mil ochocientos cuarenta i cinco, i que se mandó publicar como lei en el año de mil ochocientos cuarenta i seis, se estipuló en el artículo 23, que ámbos países podian establecer cónsules para la proteccion del comercio, i por el artículo 24, que se comprometiesen a negociar tan pronto como fuera posible una convencion consular que fijara de un modo claro, definitivo i expreso los derechos, privilegios e inmunidades que hubieran de disfrutar los cónsules respectivos. I habiéndose celebrado esta convencion consular entre el señor José María Plata, secretario de relaciones exteriores, i el señor baron Goury du Ruelan, ministro de Francia, acreditado cerca de nuestro gobierno, se sometió dicha convencion a la aprobacion del congreso en el año de mil ochocientos cincuenta i dos, i este cuerpo soberano tuvo a bien improbala por contener estipulaciones que deban a los cónsules algunas de las inmunidades de los agentes diplomáticos. Siendo de notarse aqui, que ese mismo congreso fué el que dió su aprobacion a la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América, en la cual expresamente se niega a los cónsules las inmunidades de agentes diplomáticos, i como ya se dejó indicado, se especificaron los privilegios i prerrogativas que estos empleados debian tener en el territorio del consulado.

No habiendo prestado su consentimiento el congreso para convertir en lei la convencion consular celebrada con la Francia, mas tarde, en el año de mil ochocientos cincuenta i siete, en el tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre estas dos naciones i publicado como lei en dicho año, se estipuló en el artículo 24 lo mismo que se habia estipulado en el tratado de mil ochocientos cuarenta i seis, a saber: que las dos partes contratantes se comprometian a negociar una convencion consular que fijara de un modo claro los derechos, privilegios e inmunidades que debian disfrutar los cónsules; pero agregó lo siguiente que no contenia el tratado anterior: "que mientras se celebra esta convencion, los cónsules i vice-cónsules granadinos en Francia, i los cónsules i vice-cónsules franceses en la Nueva Granada, serian respectivamente tratados como los de la nacion mas favorecida. I como hasta ahora no se les negociado la convencion consular, esta estipulacion del artículo 24 del tratado de mil ochocientos cincuenta i siete, es la que necesariamente obliga a las dos naciones.

De la historia que se dejó hecha de los tratados públicos celebrados por nuestra nacion, es lo que dicen relacion con los cónsules, se deduce porentariamente que los cónsules de países estranjeros en nuestro territorio jamas han disfrutado de las inmunidades de agentes diplomáticos, ya se atienda al derecho de jentes, ya a la letra de los tratados públicos; i la corte funda esta deducion en las siguientes consideraciones:

1.ª Que cuando se dispuso con la Francia i la Inglaterra acerca de las inmunidades consulares, el representante del país en las relaciones con las naciones estranjeras, que es el poder ejecutivo, recibió con sólidos fundamentos la doctrina que se habia invocado por aquellas naciones para sostener las inmunidades de los cónsules mas allá de las que les otorga el derecho de jentes respecto a sus archivos i a sus personas en el cumplimiento de su encargo;

2.ª Porque mas tarde, en tratados públicos celebrados con tres naciones respetables, los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña i el Perú, expresamente se reconoció el principio de que los cónsules, conforme al derecho de gentes, no podían ser considerados como agentes diplomáticos, ni gozar de sus inmunidades;

3.ª Porque habiéndose celebrado con la Francia una convencion consular en la cual se ampliaban las inmunidades de los cónsules, el verdadero representante del soberano en este país, que es el congreso, le negó su aprobación, al mismo tiempo que se la concedía a otra convencion consular, en la que, como se ha dicho, se determinaban las prerrogativas de los cónsules i se reconocía que estos no eran agentes diplomáticos;

4.ª Que estando convenido con todas las naciones que han celebrado tratados públicos con la nuestra, entre ellas la Francia, que sus cónsules i vice-cónsules sean considerados en el país como los de la nacion mas favorecida, serian absurdas las estipulaciones hechas en los tratados que despojan en los cónsules el carácter de agentes diplomáticos; puesto que si el derecho de gentes otorgaba a los cónsules las inmunidades de aquellos, los cónsules de las naciones que no habían tratado con la nuestra, tendrían mas privilejios por el derecho de gentes, i entonces seria completamente inútil la doctrina sostenida en tales tratados públicos, a saber: que los cónsules no eran agentes diplomáticos i que solamente debían disfrutar de determinadas prerrogativas.

La corte, finalmente, juzga que no amite un concepto aventurado al sostener que, no solamente por el derecho público de la nacion colombiana, sino tambien por el derecho público americano, los cónsules no tienen las inmunidades de agentes diplomáticos: porque, como dice Bello en su tratado de derecho de gentes, "lo que constituye al agente diplomático es la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que diga de su parte; pero los cónsules no van revestidos de esta ilimitada confianza. Su mision es en la autoridad soberana de un país extranjero, sino a sus compatriotas residentes en él." Ciertamente que alguna de las naciones de Europa se ha esforzado para que en los países de América sus cónsules fuesen las prerrogativas que disfrutaban en las regiones bárbaricas; pero hasta ahora las naciones del continente americano no han convenido jamás voluntariamente en semejante doctrina.

Por tanto, el señor Zeltner, en su calidad de cónsul, no tenía el veinte de mayo otros privilejios e inmunidades que las otorgadas a los cónsules de los Estados Unidos de América, que es la nacion mas favorecida, i los cuales están especificados en el artículo 5.º de la convencion consular senjada i ratificada en mil ochocientos cincuenta i dos.

La corte suprime, en atención a lo que deja espuesta, para averiguar si del sumario aparece que el veinte de mayo se haya ejecutado algun atentado contra los privilejios i prerrogativas del señor cónsul francés, es decir, si fué violado el archivo del consulado, si se le impidió el ejercicio de sus funciones consulares o se le negó por las autoridades el apoyo necesario para ejercerlas, si se le estorbó de alguna manera el que estubo de armar i surcular la bandera de su nacion; pero con el único objeto de que fuese fácilmente reconocida la casa del consulado por los súbditos franceses, i en fin, si se le impuso alguna contribucion de las que no están permitidas por el inciso 2.º del artículo 5.º de la convencion consular citada.

En estos actos determinados, que afectan las relaciones exteriores por referirse a las prerrogativas del empleado de una nacion extranjera en un carácter público, i no a las garantías que se le deben como a particular, es que la corte se cree con facultad

para entrar, según el mérito de los autos, a declarar con lugar a seguimiento de causa, o sobreseer en la acusación intentada contra al señor presidente del estado soberano de Panamá, como agente del gobierno jeneral i en la parte que se toca la conducta oficial de este funcionario con lo sucedido el veinte de mayo por la noche en la casa del consulado francés.

Por la relación que se ha hecho al principio de este auto, se vió en conocimiento de que la asonada, como calificó al señor procurador la reunión tumultuosa que estuvo recorriendo las calles de Panamá en la noche del veinte de mayo, no fué promovida ni acordada con el objeto de insultar al señor cónsul francés, sino únicamente con el de hacer huida del súbdito español Salazar i Mazarredo. Esto se demuestra con el hecho de haber tenido lugar la reunión la noche del día que desahució este señor con la explicación natural i creíble que dan las que asistieron a ella, que es la de que, indignados por la ocupación de las islas de Chiriquí se propusieron hacer una manifestación que diese a conocer al señor Mazarredo i a la República el profundo disgusto con que los habitantes de Panamá miraban su conducta con el Perú; i, en fin, con lo que pasó esa noche, pues los de la asonada se dirigieron al hotel Aspinwall, donde veían que se hallaba el expresado señor Salazar i Mazarredo, i no emprendieron marches para la casa del consulado francés sino cuando se les indicó que allí era donde estaba alojado.

No hai prueba alguna, ni el señor Zeltner la assera en sus notas, de que se tratase esa noche de violar el archivo del consulado; tampoco resulta que se estorbase al señor cónsul el libre ejercicio de sus funciones consulares, ni esto era posible, atendida la hora en que tuvo lugar el alboroto.

Se dice que el escudo de armas i la bandera del consulado fueron ultrajados; pero acorta de esta asserción, hecha por los que estaban dentro de la casa esa noche, hai que notar: 1.º Que, como lo ha confesado el señor Zeltner, no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera; 2.º Que a los cónsules no se les permite en nuestro territorio usar la bandera de su nación, sino para dar a conocer el local donde desempeñan sus funciones, i que, cuando la enarbolan con otro objeto, es lo mismo que si la enarbolara cualquier particular, sin que la bandera en estos casos indique la representación moral de la nación respectiva, ni las ofensas que a ella se hagan se puedan considerar como ofensas al gobierno o al país que tiene esa bandera; 3.º Que aun cuando los señores Zeltner i Obaldia declaran que oyeron en medio del ruido que alguno gritó que trajeras una escalera para bajar la bandera, ese grito no fué secundado por nadie, ni se pretendió llevar a cabo tal pensamiento.

Los hechos ejecutados el veinte de mayo por la noche en la casa del consulado francés, no afectaron las inmunidades i prerrogativas otorgadas a los cónsules por nuestro derecho público. Los gritos i las palabras injuriosas que allí se vertieron, los golpes en la puerta del consulado, el ruido de letras i de otros instrumentos, i, en fin, la algazara i el estrépito que se hicieron frente a la habitación del señor cónsul, son faltas personales que se deben calificar i castigar por las leyes i autoridades del estado de Panamá, puesto que, según el artículo 6.º de la convención consular celebrada con los Estados Unidos de América, lo que se halla de acuerdo con el derecho de jentes, la persona i casa de los cónsules están sometidas a las leyes i autoridades del país, como las personas i casas de los particulares, en todo aquello que no tenga relación con las funciones que se reconocieron espresamente a los cónsules en dicha convención.

I en quanto al cargo contra el señor presidente Santacoloma por no haber dictado

ninguna providencia para impedir los desórdenes de aquella noche, la corte advierte que a él se le pidieron garantías para el señor Salazar i Mazarredo, por conducto del señor Jeneral Liciate, pero no para el señor César Zeltner; i cuando fueron las ómnibus lujas i francesas a la casa de gobierno para hablar al señor presidente del estado, no tuvieron en mira poner en su conocimiento los atentados que se promovieron contra el consulado francés, pues nadie sabía, ni aun podía figurárselo, que el bullicio preparado para molestar al señor Salazar i Mazarredo hubiese de tener lugar frente a la casa del dicho consulado francés.

No resultando que en la noche del veinte de mayo se haya atentado contra el cónsul francés en su carácter público, ni tratándose de violar el archivo del consulado, i no constando tampoco que el señor presidente, Jeneral Santacoluma, tuviese aviso de que se hubiesen preparativos para cometer desórdenes contra el consulado francés, ni aun ligeros indicios para sospecharlo así, es indudable que no hai motivo para proceder contra él por omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes como jefe del gobierno Jeneral.

Resta solo examinar otro punto, en el cual tiene jurisdicción la corte, a saber: si la seguridad del tránsito por el istmo fué alterada o interrumpida por los sucesos que tuvieron lugar en los días veinte i veintiuno de mayo contra los pasajeros Mazarredo i Lora, súbditos españoles.

El sumario arroja la luz suficiente para hacer palpable que el tumulto del veinte de mayo por la noche fué del todo independiente del propósito que tuvieron los franceses Ruvange i Noguera, a quienes se señaló como emisarios particulares encargados de susstraer la correspondencia que llevaba el señor Salazar i Mazarredo. La reacción de esa noche, formada por una gran parte de la población de Panamá, a la verdad tenía por objeto exclusivo el que se le apuntado: él desaprueba la conducta del comisario jefe de la reina de España; i aun cuando tal improbación se hizo de una manera irreflexiva i ocasionando desórdenes que, como dice el señor procurador Jeneral, redundaban en mengua de nuestro nombre i del crédito de nuestras instituciones i de nuestras relaciones con el extranjero, no puede hacérnosle el cargo de que intentaran pasar a vias de hecho para susstraer la correspondencia o para detener en su camino, al través del istmo, a los súbditos españoles ya mencionados.

Los que firmaron el tumulto se reunieron pacíficamente, se apartaron de la casa del consulado francés por su propia voluntad, se fueron a las casas de los cónsules americanos a festejarlos con bandas de música, i luego se retiraron a sus casas sin que ninguna autoridad se lo ordenase. Los súbditos españoles asociados de los señores Zeltner i Salazar, se dirigieron a la hora que tuvieron por conveniente a la estación del ferrocarril; aun cuando dicen que allí encontraron unos hombres, estos nada les dijeron, ni ninguno de ellos trató de impedirles el paso; los súbditos españoles i el señor Zeltner siguieron sin averdada hasta Colon, en donde se embarcaron los dos primeros a bordo de un vapor inglés. Es verdad que en los trones del ferrocarril que salieron a las nueve de la mañana i a las doce del día 21, siguieron algunas personas de Panamá en dirección a Colon, i entre ellas los franceses Ruvange i Noguera; pero estas, aunque se supone que iban en alcañote del señor Salazar i Mazarredo, llegaron tarde para su objeto, segun lo expresa el mismo señor cónsul Zeltner, i los ocho o diez hombres que llegaron armados a Colon, no consta que hicieron tentativa alguna para impedir el libre tránsito.

Si a esto se agrega que la compañía empresaria del ferrocarril dio pasaje a todos ellos, i que tanto los que creían ser atacados como los que se juzgaba ser agresores, atravesaron libremente el istmo, embarcándose los primeros en Colon i volviendo los otros a la ciudad de Panamá, se acaba de evidenciar que los sucesos del 20 i 21 de mayo no perturbaron la seguridad del tránsito.

En lo que se toca al punto que se examina con la constatación oficial del señor presidente Santacoloma, en el proceso no aparece cosa alguna que dé a entender que este funcionario tuviese conocimiento de que se perpetraba algún atentado contra la seguridad del tránsito; pero aunque fuera cierto que lo tuviese acerca del tumulto que se iba a formar el 20 por la noche, él no tenía motivo para juzgar que con una sencilla bullición i descorche se comprometiese la seguridad del tránsito. Por otra parte, si los sucesos del 20 i 21 de mayo hubieran tenido algo de agresivo contra el libre tránsito de los pasajeros por el ferrocarril, es indudable que la compañía empresaria hubiera solicitado en el acto de las autoridades, para que hicieran efectiva la seguridad, empleando para ello la fuerza pública.

Resumido. La corte suprema no encuentra en el presente sumario que los sucesos del veinte i veintuno de mayo de mil ochocientos noventa i cuatro, que tuvieron lugar en Panamá, sean justiciables, por no poderse los considerar como atentados contra la seguridad del tránsito por la vía interoceánica que allí existe, ni contra las inmunidades i prerrogativas que están otorgadas en nuestro territorio a los empleados consularios. Los hechos ejecutados en aquellos dos días fueron enteramente de carácter personal, i no se los debe tener sino como violatorios de los derechos individuales que están reconocidos por nuestras instituciones nacionales i extranjeras, i los cuales, como se deja demostrado, están confiados, para hacerlos respetar, al cuidado de los gobiernos i autoridades de los estados.

La corte se abstiene de calificar la conducta del señor general Santacoloma como presidente del estado soberano de Panamá, en su calidad de jefe de la administración pública de aquel estado, en lo que ella tiene relación con los acontecimientos del veinte i el veintuno de mayo; porque no teniendo jurisdicción para someterlo a juicio por falta en el cumplimiento de sus deberes como encargado por el estado para vigilar al orden público local i hacer respetar las garantías individuales, esencia de la jurisdicción i medida que debe tener el poder judicial, si omite algún concepto que pudiera portar el ánimo de los llamados a juzgarlo con arreglo a la legislación de aquel estado.

El señor procurador general de la nación manifiesta que ha entablado acusación ante la corte suprema contra el señor presidente, general Santacoloma, cumpliendo con el deber que le impone la constitución para salvar el nombre, el crédito i la dignidad del gobierno i de nuestras instituciones, altamente comprometidos en esta cuestión; i la corte, por su parte, también manifiesta que, si no acoge la acusación, i que si por esto pueda haber motivo de queja de los gobiernos franceses i español, es porque la constitución le prohíbe ejercer funciones que expresamente no se le hayan conferido, i porque ella tiene que ajustarse al modo como comprende su misión i a lo delicado de sus atribuciones en el sistema de gobierno que hai en el país, en el cual la estabilidad i el orden dependen en gran parte de que este supremo tribunal proceda con suma prudencia i con estricta aplicación de los mandatos constitucionales, ateniéndose a su letra i a su espíritu cuando se ocupe en fijar los límites de acción i de poder entre el gobierno general i el de los estados.

Por otra parte, la corte suprema no cree que el crédito i dignidad del gobierno queden altamente comprometidos porque no sea ella, sino los tribunales del estado de Panamá quien juzgue a las autoridades i a los particulares que sean responsables de lo sucedido en aquella ciudad el veinte de mayo. Los estados, así como el gobierno jeneral, están igualmente interesados en mantener el crédito i fama nombre del país i de nuestras instituciones, i no hai dato razonable para no esperar que el poder judicial del estado soberano de Panamá se ponga a la altura de su puesto i cumpla sus sagrados deberes, como los aconsejaria la corte suprema federal, llamando a juicio i castigando al presidente del estado i a los demas que tuvieron parte en los hechos del veinte de mayo, si es que los halla culpables.

Finalmente, la corte suprema, no sufriendo en el sumario delictos que deban ser castigados por la lei penal de la Union, i perturbando a la soberania de los estados todo lo relativo a la seguridad de los derechos individuales, sea cuando las personas sean extranjeras i miembros de una nacion amiga, ella no podia dar el funesto ejemplo de usurpar jurisdiccion, únicamente por consideraciones de crédito i honor nacionales, porque mas se afectarian ese crédito i ese honor, si cuando se tratare de extranjeros cuyos derechos están equiparados a los de los nacionales, solamente por circunstancias de cierta especie se desconociesen los mandatos de la constitucion i se fundase el precedente de que la soberania de los estados no alcanzaba a los extranjeros residentes o transcientes por su territorio.

Por estos fundamentos, la corte suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia, i por autoridad de la lei, resuelve:

1.º Que en este sumario, instruido para averiguar la responsabilidad del presidente del estado soberano de Panamá, jeneral Perogrino Santacoloma, por los sucesos del veinte i veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, no existe la prueba exigida por el artículo 160 del código de procedimiento en negocios criminales, para someter a juicio al mencionado presidente, jeneral Santacoloma, por hechos sujetos a la jurisdiccion de este supremo tribunal, i, en consecuencia, se sobresee; i

2.º Que no siendo competente para inquirir la responsabilidad en que haya podido incurrir el mismo señor presidente Santacoloma, por los hechos aludidos que sean violatorios de los derechos individuales, i en cuanto se le pueda imputar omision o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, como jefe de la administracion publica de aquel estado, el proceso debe pasarse al presidente de la corte del mismo, para los efectos legales consiguientes; i así se ordena.

Hágase saber.—José Arango—Andrés Cerón—Marcelino Gutiérrez A.—Ramon Gómez—José María Rojas Garrido.—Vicente Vanegas, secretario.

Nota.—En esta resolucio salvó su voto el señor magistrado doctor Andrés Cerón. Vanegas, secretario.

En la misma fecha notificó el auto anterior al señor procurador jeneral de la nacion.

Quijano.—Vanegas, secretario.

Es copia.—Secretaria de la corte suprema federal.—Bogotá, veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i cinco.—Vicente Vanegas.